

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN JURÍDICA

Año III - Nº 19
Quito, Jueves 28 de
abril de 2016

LEXIS

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección:

a) Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí; los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial; y,

b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

"REGISTRO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR" es marca registrada de la Corte Constitucional de la República del Ecuador.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

RESOLUCIONES:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

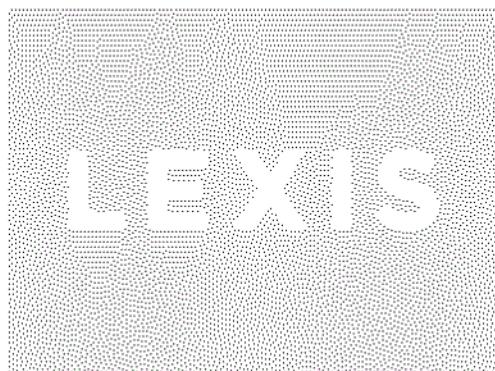
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO:

Recursos de casación en los juicios interpuestos a las siguientes personas naturales y/o jurídicas:

433-2011 SUMESA S.A. en contra del Director General del SRI	3
434-2011 Publio Farfán Blacio en contra del Director General y Regional Litoral Sur del SRI	9
452-2011 Centro Aduanal S.A. en contra del Director Regional Litoral Sur del SRI	16
464-2011 Importadora El Rosado Cía. en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	22
470-2011 La Compañía MAQSUM Cía. Ltda. en contra del SRI Litoral Sur	27
477-2011 Ángela Mercy Aguirre Romero en contra del Director Regional del SRI del Austro	32
485-2011 REPSOL YPF Ecuador en contra del Jefe de Rentas del Gobierno Municipal del Cantón Aguarico	37
496-2011 Autoridad Portuaria de Guayaquil en contra del Director General y Regional del SRI del Litoral Sur	43
501-2011 SALICA del Ecuador S.A. en contra del Director General del SRI Litoral Sur	48

Págs.

504-2011 Autoridad Portuaria de Guayaquil en contra del Director General y Regional del SRI Litoral Sur	53
511-2011 Manuel Pachacama Cando en contra del Director General del SRI	58
522-2011 Compañía Sociedad Financiera LEASINGCORP S.A. en contra del Director Regional del SRI Litoral Sur	64
539-2011 Carlos Enrique López Palma en contra de la Empresa Quifatex S.A.	68
542-2011 Julio César Patiño en contra del Director Distrital de Guayaquil del Servicio de Aduana del Ecuador	73
543-2011 Industrial Agrícola S.A. I.I.A.S.A. en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (hoy SENAE)	79



RECURSO N° 433-2011

JUEZ PONENTE: JOSÉ SUING NAGUA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-

Quito, a 22 de febrero de 2013. Las 10h40.-----

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de la Resolución N°. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y, por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el Econ. Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N°. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, el 2 de septiembre de 2011, dentro del julcio N°. 09502-2009-0223, que sigue el señor Julián Miranda en calidad de Gerente General y por tanto, representante legal de la compañía SUMESA S.A., en contra del Servicio de Rentas Internas. Calificado el recurso, la Empresa actora no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: -----

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación y numeral primero de la II parte del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial.-----

SEGUNDO: El Econ. Carlos Marx Carrasco, en representación del Servicio de Rentas Internas fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y quinta del art. 3 de la Ley de Casación; considera que han sido infringidos los arts. 76, numeral 7 literal "I" de la Constitución de la República; 114, 115, 116, 117, 274,

275, 276 del Código de Procedimiento Civil; 120 del Código Tributario; 258 y 259 del Código Tributario Codificado. Manifiesta que los 120 días hábiles que señala el Código Tributario debe contarse cuando se venza el término concedido para presentar las pruebas; que en la petición presentada por el representante legal de la compañía, no se adjuntaron las pruebas que permitan dilucidar los valores incurridos efectivamente por la compañía, por lo que mal podría devolverse lo solicitado; que en el caso, dentro del reclamo administrativo signado con trámite No. 19980590928, no opera el plazo de 120 días hábiles para que la Administración resuelva el reclamo administrativo, pues no se adjuntó documentación alguna para sustentar la petición, ni se legitimó la calidad del compareciente; que la decisión de los Jueces en la sentencia, carece de fundamento legal.

TERCERO: La sentencia declara con lugar la demanda de impugnación, presentada por el señor Julián García Miranda, Gerente General y Representante Legal de la compañía SUMESA S.A., a la Resolución No. 00669-SRI-CTI-98, notificada el 18 de noviembre de 1998 por el Comité Tributario No. 1 de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur y en consecuencia, reconoce la aceptación tácita del reclamo presentado el 7 de mayo de 1998 con el No. 19980590928.

CUARTO: El cuestionamiento a la sentencia formulado por el recurrente fundado en la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación, está relacionado con la presunta falta de motivación, por lo que corresponde verificar si ello ocurre de manera prioritaria; para resolver el tema la Sala Especializada formula las siguientes consideraciones: **4.1.** La Constitución en el art. 76, numeral 7, letra I, señala que "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios*

jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” (el subrayado pertenece a la Sala);

4.2. A su vez, el segundo inciso del art. 273 del Código Orgánico Tributario, en la parte pertinente establece que “*La sentencia será motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis y aquellos que, en relación directa a los mismos, comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o actos impugnados...*” (el subrayado es de la Sala), disposición constitucional y legal que dan cuenta de la trascendencia de la motivación de los fallos; **4.3.** En la especie, en el considerando sexto del fallo, la Sala juzgadora hace una relación del tema principal de su decisión, esto es el silencio administrativo, de lo que concluye su pertinencia, por lo que se puede colegir que la Sala juzgadora, al momento de resolver, cumple con su deber primordial de confrontar los hechos con el derecho. Conforme lo ha reconocido de manera reiterada la Sala, no porque la sentencia sea desfavorable, supone que la misma adolezca de falta de motivación. No se advierte entonces la existencia del vicio alegado por el recurrente.

QUINTO: Respecto al cuestionamiento relacionado con el silencio administrativo, reconocido por la Sala de instancia, que a decir del Director General y representante del Servicio de Rentas Internas no se produjo, esta Sala para resolver, formula las siguientes consideraciones: **5.1.** El Decreto Ley N° 5 publicado en el Registro Oficial N° 396 de 10 de marzo de 1994 que reformó la Ley 51 Reformatoria de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Código Tributario, en la parte pertinente señala: “*A partir del 1 de enero de 1995 en todos los casos en que el Código Tributario y demás leyes tributarias prevean o no plazos*

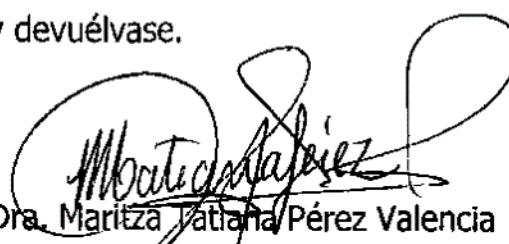
específicos para resolver o atender peticiones, reclamaciones o recursos de los contribuyentes, la administración fiscal tendrá el plazo de ciento veinte días hábiles para pronunciarse. Si vencido el plazo señalado en el inciso anterior no hubiere pronunciamiento respecto de las peticiones, reclamaciones o recursos que se presenten a partir de la fecha indicada, el silencio administrativo se considerará como aceptación tácita de los mismos"; 5.2. En la especie, como lo establece la sentencia de instancia, en el considerando Sexto, el reclamo lo presenta la empresa el 7 de mayo de 1998 y la fecha de notificación con la resolución por parte de la Administración Tributaria es el 18 de noviembre de 1998, lapso en el que han transcurrido más de ciento veinte días hábiles previstos en la norma transcrita, por lo que en efecto, ha operado el silencio administrativo positivo a favor de la Empresa actora; **5.3.** No es pertinente la argumentación del recurrente respecto a la aplicación del art. 115 del Código Tributario, numeración aplicable a la fecha de la discusión, en tanto, no consta del expediente que la Administración haya dispuesto que se aclare o complete el reclamo, en el plazo de diez días, por no reunir los requisitos establecidos en el art. 114 (numeración anterior) del mismo cuerpo legal; la falta de actuación en tal sentido, no puede perjudicar al contribuyente que, presentada su petición, espera la respuesta oportuna de la Administración, que en el presente caso no ha ocurrido; no aparece tampoco del expediente, que se haya concedido un término para evacuar pruebas, consiguientemente, los cuestionamientos de la Administración Tributaria resultan improcedentes.

SEXTO: Los cuestionamientos relacionados con la valoración de la prueba no es pertinente atenderlos en tanto la sentencia de instancia, declaró que ha operado el silencio administrativo positivo a favor de la Empresa actora, sin revisar el

contenido material del reclamo de dicha Empresa, ni de la resolución de la Administración.

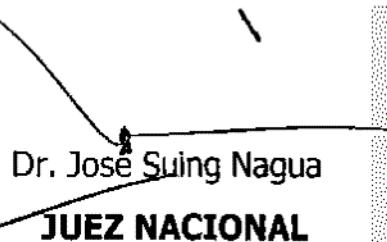
Por lo expuesto, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas.

Notifíquese, publíquese y devuélvase.



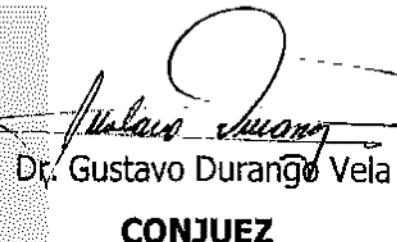
Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia

JUEZA PRESIDENTA



Dr. José Suing Nagua

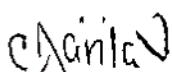
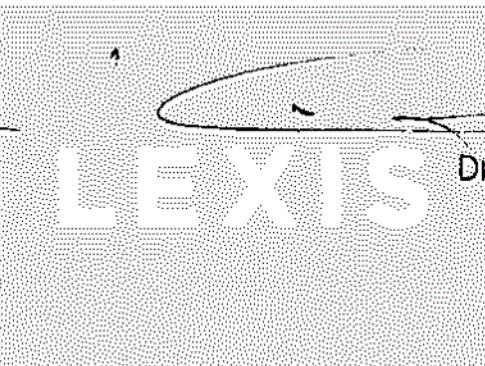
JUEZ NACIONAL



Dr. Gustavo Durango Vela

CONJUEZ

Certifico.-

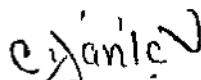


C. Dávila

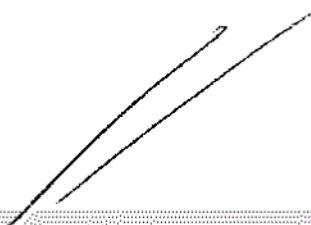
Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

En Quito, a veintidós de febrero de dos mil trece, a partir de las quince horas, mediante boletas judiciales notifico la Sentencia que antecede al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS., en el casillero judicial No. 2424 de la Ab. Ruth Rodríguez. No notifico a la COMPAÑÍA SUMESA S.A., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.- Certifico.-



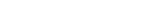
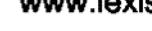
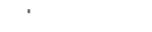
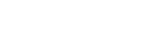
Dra. Carmen Elena Dávila Yépez
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



RAZÓN:- Las tres copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACION N° 433-2011 que sigue SUMESA S.A., en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS., a 01 de abril de 2013. Certifico.-



Dra. Carmen Elena Dávila Yépez
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



<img alt="Handwritten signature of Dra. Carmen Elena Dávila Yépez" data-bbox="408 1500 50

RECURSO No. 434-2011

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

RECURSO DE CASACIÓN No. 434-2011

JUEZA PONENTE: DRA. MARITZA TATIANA PÉREZ VALENCIA

ACTOR: PUBLIO FARFÁN BLACIO, GERENTE GENERAL Y
REPRESENTANTE LEGAL DE AUTORIDAD PORTUARIA DE
GUAYAQUIL (Recurrente)

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL LITORAL SUR DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Quito, a 25 de marzo de 2013, Las 09h10.-----

VISTOS: Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura y por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario es competente para conocer y pronunciarse sobre el recurso de casación, en virtud de lo establecido en los Arts. 184, numeral 1 de la Constitución de la República, 185, segundo inciso, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 1 de la Ley de Casación.-----

I. ANTECEDENTES

1.1.- El señor Publio Farfán Blacio, Gerente General y Representante Legal de AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL, interpone recurso de casación en contra del (

auto notificado el 21 de septiembre de 2011, expedido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, dentro del juicio de Impugnación No. 0120-2009.

1.2.- El recurrente se fundamenta en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; y, alega que ha existido aplicación indebida de la norma de derecho contenida en el numeral 10.3 de la Décima Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y desconociendo la preminencia de la norma constitucional contenida en el artículo 300 de la Constitución de la República. Como fundamentos a la causal que invoca expone: **a)** Que tal disposición legal no debe ser aplicada de manera retroactiva, sino que debe regir para lo venidero; **b)** Que la Ley Orgánica de Empresas Públicas fue publicada en el año 2009, cuatro años después que se había originado su derecho a obtener la devolución del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al periodo del mes de octubre de 2004; **c)** Que la aplicación de la Ley es irretroactiva, lo cual significa que ésta no debe tener efecto hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, una disposición transitoria no puede ser jamás ubicada por encima de lo determinado en la Constitución de la República que es la norma suprema que no puede ser desconocida por los administradores de justicia del país. **1.3.** Admitido el recurso, el demandado no lo ha contestado. Concluida la tramitación de la causa y pedidos los autos para resolver, se considera:

II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

2.1.- Validez: En la tramitación de este recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones, y no existe nulidad alguna que declarar.

2.2.- Determinación del problema jurídico a resolver: La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia examinará si la sentencia

impugnada por el recurrente tiene sustento legal y para ello es necesario determinar lo siguiente:

A.- ¿El Tribunal A quo en su auto ha aplicado indebidamente la norma de derecho contenida en el numeral 10.3 de la Décima Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y desconocido la preminencia de la norma constitucional contenida en el artículo 300 de la Constitución de la República?

III.- MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

3.1.- En primer lugar, hay que señalar que la casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho sustanciales como procesales dentro de la sentencia del inferior, teniendo como impedimento la revaloración de la prueba, criterio que ha sido puesto de manifiesto en varios fallos de la Sala.

3.2.- Planteado el problema esta Sala Especializada, formula las siguientes consideraciones: **A)** En lo que respecta al problema jurídico planteado, la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, establece: "*1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva*". Respecto a lo anotado, es importante señalar lo manifestado por el Doctor Santiago Andrade Ubidía en su libro La Casación Civil en el Ecuador que textualmente indica: "*La causal primera del artículo 3 contiene la llamada violación directa de la ley sustantiva o de los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia recurrida, que haya sido determinante en su parte resolutiva. Sobre el tema la Primera Sala de lo Civil y Mercantil ha dicho: Se trata de la llamada transgresión directa de la norma legal en la sentencia, y en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal ad quem sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que corresponde al Tribunal de*

Casación examinar a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente". En cuanto a la causal anotada, hay que señalar que entraña el análisis de tres formas diferentes de infracción del derecho, correspondientes al error in judicando o error en juicio, las cuales se constituyen en tres equivocaciones diferentes que puede perpetrar un juzgador: *El vicio de "aplicación indebida" de las normas de derecho, se produce, cuando el juzgador equivocadamente atribuye a una disposición legal sustantiva, general, impersonal y abstracta, un alcance que no tiene, utilizándola para declarar, reconocer o negar un derecho, en un caso particular, determinado y concreto, disposición que es diferente a la relación sustancial del precepto y que por tanto no debía utilizar. La "falta de aplicación", es la omisión que realiza el juzgador en la utilización de las normas, que debían clara y razonablemente utilizarse en una situación concreta. "La errónea interpretación" de las normas de derecho, consiste en la falta que incurre el juez al dar erradamente a la norma jurídica aplicada, un alcance mayor o menor o distinto, que el descrito por el legislador".* Al respecto, la Sala manifiesta que, para el análisis de la sentencia recurrida, la Sala juzgadora en su auto ha señalado que al ser la Autoridad Portuaria de Guayaquil una Institución del Sector Público, corresponde aplicar lo señalado en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Empresas Públicas publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 48 del 16 de octubre de 2009 por lo que dispuso el archivo del proceso signado con el número 120-2009. En atención a lo dicho, esta Sala expone lo que manifiesta el numeral 10.3 de la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Empresas Públicas que a la letra dice: **"DECIMA.- TRANSITORIAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO.- (...) 10.3. Las entidades, organismos, fondos y proyectos que actualmente están obligados a la utilización de la herramienta e-Sigef, como consecuencia de la centralización de la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional no presentarán solicitudes de devolución de IVA por los períodos pendientes de recuperación anteriores al 1 de enero de 2008, toda vez que la acreditación de los valores a devolver se**

realiza a la cuenta Única del Tesoro Nacional, con afectación a la misma cuenta. El Servicio de Rentas Internas procederá al archivo de las solicitudes que hayan presentado y que se encuentren pendientes de resolución. El Ministerio de Finanzas y las entidades, organismos, fondos y proyectos antes indicados realizarán los ajustes contables correspondientes.” De lo anotado, y de la revisión del expediente de instancia, se evidencia que, el hoy recurrente, presentó ante el Servicio de Rentas Internas con fecha 16 de octubre de 2009, la misma fecha que entró en vigencia la Ley Orgánica de Empresas Públicas, mediante trámite No. 109012009069796, solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado por el período de Octubre 2004, trámite que fue archivado por el Servicio de Rentas Internas mediante Oficio No. 1090120090DEV008506 de 04 de noviembre de 2009, con lo que se evidencia que el trámite se encontraba pendiente de resolución y la Administración Tributaria, al archivar la solicitud presentada por la Autoridad Portuaria de Guayaquil al amparo de lo dispuesto en el numeral 10.3 de la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, ha actuado en apego a la norma vigente y aplicable para el caso, así como ha ceñido su actuación a los principios constitucionales de irretroactividad en los que se rige el régimen tributario. Por lo manifestado, esta Sala concluye que la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil, aplicó correctamente la normativa relacionada al caso y que motivó debidamente su sentencia tan es así, que la misma se encuentra acorde con lo que establecen los principios legales referidos y no contradicen lo resuelto en casos similares en los que los hechos son diferentes, pues la Autoridad Portuaria de Guayaquil estaba en la fase de impugnación de la resolución en que se negaba la devolución..-----

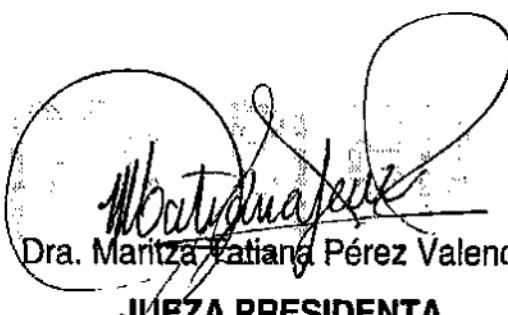
IV.- DECISIÓN

En mérito de las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL**

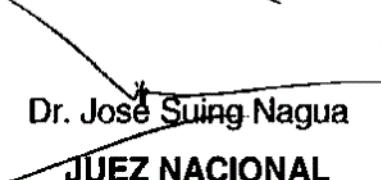
PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, expide la siguiente:

SENTENCIA

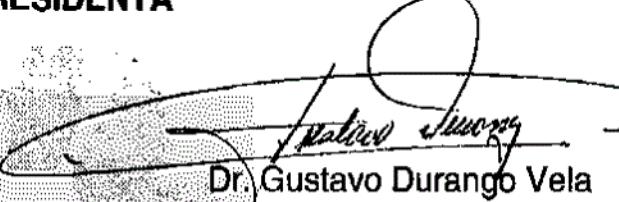
Rechaza el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, Publíquese y Devuélvase.


Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia

JUEZA PRESIDENTA


Dr. José Suing Nagua

JUEZ NACIONAL


Dr. Gustavo Durango Vela

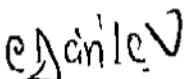
CONJUEZ

Certifico.-


Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

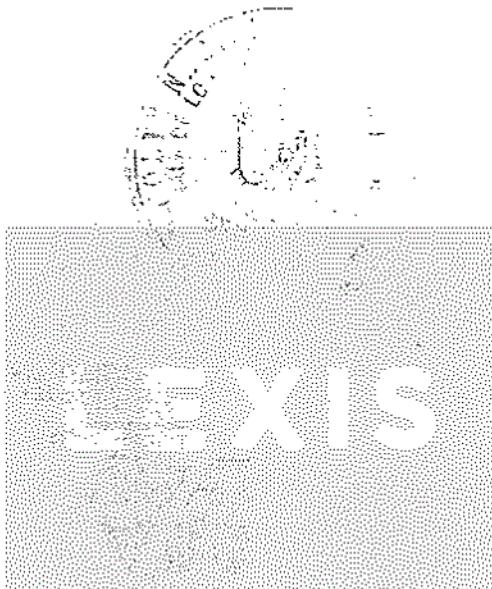
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

En Quito, a veinticinco' de marzo' de dos mil trece', a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL, en el casillero judicial No. 514' de la Abogada Lucía León y otros; y, al DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568' de la Abogada Gabriela Rodríguez.- Certifico.-


Dra. Carmen Elena Dávila Yépez
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

RAZÓN:- Las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 434-2011 que sigue PUBLIO FARFÁN BLACIO GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL, en contra del DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, 16 de abril de 2013. Certifico.-

Carmen Dávila Yépez
Dra. Carmen Dávila Yépez
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



RECURSO No. 452-2011

RECURSO No. 452-2011**JUEZ PONENTE: DR. JOSÉ SUING NAGUA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-**

Quito, a 12 de marzo de 2013. Las 10h00.-----

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y, por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el Econ. Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, interpone recurso de casación en contra del auto resolutorio dictado por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, el 13 de septiembre de 2011, dentro del juicio de impugnación (No. 6170-3941-2005) deducido por la compañía CENTRO ADUANAL S.A. CENTAD, en contra de la Administración Tributaria. Esta Sala califica el recurso y la compañía lo contesta el 27 de marzo de 2012. Pedidos los autos para resolver, se considera: -----

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación y numeral primero de la II parte del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial.-----

SEGUNDO: El representante de la Administración Tributaria fundamenta su recurso en las causales primera, tercera, y quinta del art. 3 de la Codificación de la Ley de Casación; considera que no han sido aplicados los artículos 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República; 114, 115, 116, 117, 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil; 82, 258, 259, 260, 270 y 273 del Código Orgánico

Tributario; y, 27, 116 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente a la época del litigio. Manifiesta que la sentencia carece de motivación; que la Sala no aplica las normas de derecho en relación a los hechos y a las pruebas que constan en autos; que la motivación de la sentencia no implica solamente mencionar el mero elemento probatorio valorado para la expedición de la decisión sino que, es necesario que se articule dicho elemento fáctico con las normas procesales y sustanciales pertinentes que le permitan al juzgador establecer e informar a las partes, el por qué dicho elemento probatorio decide legalmente la causa sujeta a su resolución; que la sentencia se limita a establecer apreciaciones generales.-----

TERCERO: Por su parte, el señor Samuel Richard Naranjo Reyes, en representación de la compañía CENTRO ADUANAL S.A. CENTAD, en la contestación al recurso manifiesta que la Sala para resolver sobre la diferencia de ingresos correspondiente al ejercicio fiscal 2002, emitió una sentencia clara y motivada recogiendo debidamente los argumentos y las pruebas aportadas; que la sentencia ha aplicado las normas de derecho para el caso de la controversia.-----

CUARTO: El cuestionamiento a la sentencia que esta Sala Especializada atiende en forma prioritaria es el relacionado con la presunta falta de motivación, por el efecto de nulidad previsto en la norma constitucional, en caso de así establecerse; para resolver el tema se considera: **4.1.** La Constitución en el art. 76, numeral 7, letra I, señala que *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”* (el subrayado pertenece a la Sala); **4.2.** A su vez, el segundo inciso del art. 273 del Código Orgánico Tributario, en la

parte pertinente establece que "La sentencia será motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los que se trató la litis y aquellos que, en relación directa a los mismos, comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o actos impugnados..." (el subrayado es de la Sala); normas constitucional y legal que dan cuenta de la trascendencia de la motivación en la expedición de los fallos; **4.3.** En la especie, la Sala juzgadora toma como base para su decisión, parte de la sentencia expedida por la propia Sala en esta misma causa el 23 de noviembre de 2007, la que fuera casada por esta Sala Especializada en sentencia de 5 de mayo de 2009 y retoma a partir del considerando SÉPTIMO, de lo que se deduce que se ratifica en los considerandos restantes, del PRIMERO al SEXTO de la sentencia "original", para diferenciar de alguna manera los dos pronunciamientos de la Sala de instancia; **4.4.** La sentencia de esta Sala de 5 de mayo de 2009, lo que había dispuesto era resolver, es decir, volver a decidir sobre lo principal, los gastos por reembolso del ejercicio 2002, en tanto los otros dos años en discusión, el 2000 ya había prescrito la facultad determinadora y el 2001, la propia Administración había aceptado los justificativos presentados por la Empresa en la resolución impugnada; **4.5.** Al haber emitido un auto en tales condiciones, no incumple con los requisitos de motivación, porque confronta los hechos con el derecho, aunque sí con los formales como la omisión de incluir en la parte resolutiva la frase sacramental prevista en el art. 138 del Código Orgánico de la Función Judicial establecida para las sentencias (pues tal era la providencia que debía dictarse), omisiones que sin embargo no inciden en la decisión final, por lo que no producen nulidad del auto.-----

QUINTO: El otro cuestionamiento formulado al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, dice relación con la pertinencia o no de aceptar los gastos por rembolso no aceptados por la Administración Tributaria; para resolver

se considera: **5.1.** Hay que señalar que la Sala de instancia, mediante providencias de 8 de julio de 2010, las 11h39, (fs. 119) y de 29 de diciembre de 2010, las 15h40 (fs. 125), expedidas luego de recibida la ejecutoria del fallo de casación antes referido, en ejercicio de la facultad oficiosa prevista en el art. 262 del Código Orgánico Tributario, dispone la práctica de pruebas, en base a las cuales llega a las conclusiones que vierte en el auto en análisis; sólo en ese contexto se entiende y justifica la presentación de la documentación agregada por el actor, fuera del término probatorio respectivo, aunque la Sala juzgadora no tiene la prolijidad de referirlo en su resolución; **5.2.** La Sala de instancia, luego de analizar la información proporcionada por el contribuyente en las condiciones señaladas en el numeral precedente, en ejercicio de su atribución de valoración de la prueba, llega a la conclusión de que las facturas presentadas por la Empresa actora, si bien no separan en comprobantes de venta distintos los rubros que corresponden a honorarios, los que corresponden a reembolsos de gastos sí los separa dentro de cada factura, hecho que permite identificar los rubros que corresponden a reembolsos; también analiza los documentos que respaldan reembolsos que no están a nombre de la Empresa actora, y los justifica en el hecho de tratarse de declaraciones aduaneras que vienen a nombre del importador que contrata los servicios del Agente de Aduana y que dicho trámite aduanero tienen implícito gastos reembolsados a la Empresa actora, conclusiones que corresponden al ejercicio de valoración de la prueba que no es pertinente revisar en casación y menos con fundamento en la causal primera del art. 3 de la Ley de la materia, ya que la causal tercera también alegada por el recurrente se queda en mero enunciado al no fundamentarla.

Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN**

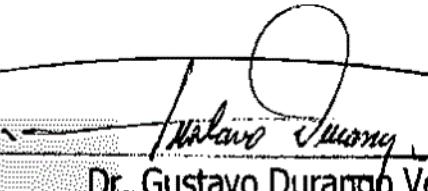
NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.



Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia
JUEZA PRESIDENTA

Dr. José Suing Nagua
JUEZ NACIONAL

Certifico.-



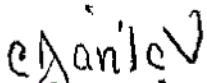
Dr. Gustavo Durango Vela
CONJUEZ



Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

En Quito, a doce de marzo de dos mil trece, a partir de las quince horas, mediante boletas judiciales notifico la Sentencia que antecede a la compañía CENTRO ADUANAL S.A. CENTAD, en el casillero judicial No. 600 de la Ab. Priscila Yusbek Monge; al DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en los casilleros judiciales Nos. 568 y 2424 del Ab. Luis Ávila Stagg.-Certifco.



**Dra. Carmen Elena Dávila Yépez
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**

RAZÓN:- Las tres copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACION N° 452-2011 que sigue CENTRO ADUANAL S.A. CENTAD, EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS., a 01 de abril de 2013. Certifco.-



**Dra. Carmen Dávila Yépez
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**

RECURSO No. 464-2011

RECURSO No. 464-2011**JUEZ PONENTE: DR. JOSÉ SUING NAGUA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-****Quito, a 14 de febrero de 2013. Las 10h05.**-----

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y, por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el Sr. Danny Czarninski Baier, Representante Legal de la compañía IMPORTADORA EL ROSADO CÍA LTDA., interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 1 de septiembre de 2011, por la Tercera Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 09503-2009-0663, que sigue la compañía IMPORTADORA EL ROSADO CÍA. LTDA., en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, hoy Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENAE. Calificado el recurso, la Administración Tributaria Aduanera lo contesta el 7 de diciembre de 2011. Pedidos los autos para resolver, se considera:

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación y numeral primero de la II parte del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial.-----

SEGUNDO: El Representante Legal de la compañía IMPORTADORA EL ROSADO CÍA. LTDA., fundamenta su recurso de casación en la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación; considera que ha sido vulnerado el art. 115 del Código de Procedimiento Civil. Manifiesta que en la sentencia no se observa que se haya

realizado un estudio, o un análisis de los hechos y documentos que se han puesto en conocimiento de los jueces; que en la sentencia únicamente se limitaron a transcribir en breves líneas una resolución impugnada y a valorar el criterio expuesto en la misma; que la Sala juzgadora no se ha manifestado respecto del valor probatorio de la documentación adjunta; que la sentencia está mal fundamentada.

TERCERO: Por su parte el Econ. Xavier Cárdenas Moncayo, Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la contestación al recurso manifiesta que el recurso planteado no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Casación; que no contiene en su redacción referencia alguna de cómo en la sentencia no se resolvieron los puntos de la litis, tema que resulta ajeno a la causal alegada.

CUARTO: El cuestionamiento a la sentencia, al amparo de la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, dice relación con la valoración de la prueba; al respecto es preciso señalar que, conforme lo ha establecido de manera reiterada la Sala, para que proceda esta causal que es de aquellas que la doctrina denomina INDIRECTA, es necesario: **a)** Identificar la norma de valoración de la prueba que se quebranta; **b)** El vicio en el que incurre, ya por indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de valoración de la prueba y la forma como se inobserva en la sentencia; y, **c)** La norma de derecho que, como consecuencia de lo primero, se aplica de manera equivocada o no se aplica, determinando cómo se produce tal yerro; en la especie, el recurrente señala la falta de aplicación del art. 115 del Código de Procedimiento Civil, lo cual habría conducido “*a una equivocada aplicación de norma de derecho*”, sin que del contenido íntegro del escrito contentivo del recurso, se desprenda la norma de

derecho cuya aplicación ha sido realizada en forma equivocada, lo cual vuelve improcedente el recurso interpuesto.-----

QUINTO: No obstante lo señalado en el numeral anterior, de una revisión prolífica del fallo y de los antecedentes de la litis, se establece que el tema de la controversia gira en torno a la presentación de la póliza de seguro por parte de la Empresa actora al momento de la declaración aduanera, presunto incumplimiento en base al cual, la Administración Aduanera formula la Rectificación de Tributos que es cuestionada administrativa y judicialmente por la Empresa actora. De la revisión del proceso se advierte que las importaciones cuyas liquidaciones de tributos son objeto de la Rectificación impugnada estuvieron amparadas en la Póliza de Seguro flotante No. 06-4562 emitida por Atlas Compañía de Seguros S. A., aplicaciones No. 1062 y No. 1069, lo cual es reconocido de manera expresa por los juzgadores en la sentencia (parte final del considerando Sexto); sin embargo, las desechan “*por no cumplir con los requisitos que se indican en los considerandos quinto y sexto de la resolución impugnada*”. Esta Sala ha sido reiterada en determinar que una póliza flotante tiene plena validez (causas No. 81-2011, 581-2010, 263-2010, entre otras). Por lo dicho, no puede afirmarse que las importaciones no estuvieron amparadas por pólizas de seguro, como sostiene la Autoridad Aduanera en la resolución impugnada, lo que deviene en un ejercicio errado de la rectificación de tributos practicada por la Administración Aduanera. Esto de ninguna manera cuestiona o desconoce el ejercicio de la facultad determinadora de la Autoridad Aduanera, la que, para ejercerla, debe observar lo previsto en la Ley, que de conformidad con lo establecido en el art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, procede cuando las declaraciones aduaneras adolecen de errores en favor o en contra de los sujetos de la obligación tributaria que en el caso no ocurre.-----

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio del control de legalidad previsto en el inciso segundo del art. 273 del Código Orgánico Tributario, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia y declara la invalidez de la resolución impugnada. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Dr. José Suing Nagua
JUEZ NACIONAL

Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia
JUEZA NACIONAL

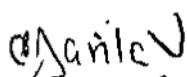
Dr. Gustavo Durango Vela
CONJUEZ NACIONAL

Certifico.-

Carmen
Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

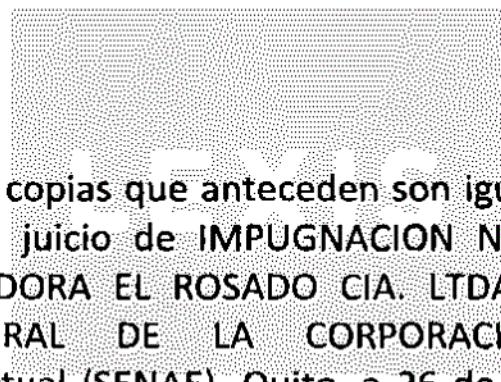
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

En Quito, a catorce de febrero de dos mil trece, a partir de las quince horas, mediante boletas judiciales notifico la Sentencia que antecede a la compañía IMPORTADORA EL ROSADO CIA. LTDA., en el casillero judicial No. 4420 del Ab. Ariel Izquierdo Velásquez; y, al GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA actual (SENAE), en el casillero judicial No. 1346 del Ab. Víctor Murillo y Otros.-Certifico.

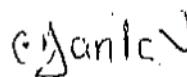


Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



RAZÓN:- Las tres copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACION N°. 464-2011 que siguen IMPORTADORA EL ROSADO CIA. LTDA., en contra del GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA actual (SENAE). Quito, a 26 de febrero de 2013. Certifico.-



Dra. Carmen Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



RECURSO No. 470-2011**JUEZ PONENTE: DR. JOSÉ SUING NAGUA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-****Quito, a 22 de febrero de 2013. Las 10h35.-----**

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y, por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el Econ. Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional y Econ. Elvis Raúl Rovayo Nieto, Recaudador Especial, del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, interponen recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, el 10 de agosto de 2011, dentro del juicio de acción directa No. 09502-2009-1182 deducido por el señor Otto Xavier Orellana González, representante de la compañía MÁQUINAS Y SUMINISTROS MAQSUM CÍA. LTDA., en contra de la Administración Tributaria. Esta Sala califica el recurso y la compañía actora no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: -----

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación y numeral primero de la II parte del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial.-----

SEGUNDO: El representante de la Administración Tributaria fundamenta su recurso en las causales primera y quinta del art. 3 de la Ley de Casación; considera infringidos los artículos 76 numeral 3, 82, 83 numeral 15 y 300 de la Constitución de la República; 71, 82, 83, 84, 115, 165 y 229 del Código Orgánico Tributario; 262 y 263 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, 68 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva. Manifiesta que la Sala ha

sentenciado una demanda de acción directa asumiendo que se trata de una impugnación por lo que se equivocaron en el trámite que debió darse al libelo; que al declarar con lugar la demanda que motiva la presente litis se coadyuva a la dilatoria de pago que pretende el accionante; que la Sala no tomó en cuenta que la Administración Tributaria actuó en estricto apego legal.

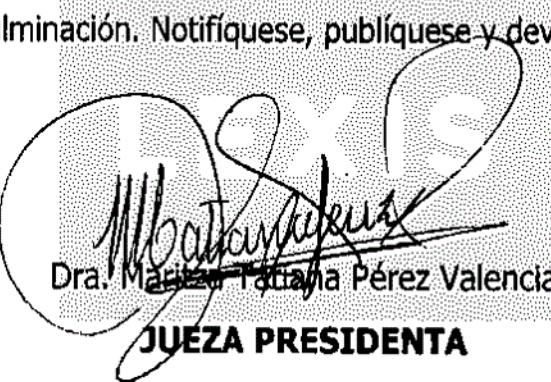
TERCERO: La sentencia declara con lugar la demanda de acción directa interpuesta por el señor Otto Xavier Orellana González, por los derechos que representa de la compañía MÁQUINAS Y SUMINISTROS MAQSUM CÍA. LTDA, en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur y declara la nulidad del procedimiento coactivo No. 283-2004, seguido en contra de la actora y en consecuencia, el auto de pago dictado por él.

CUARTO: El cuestionamiento a la sentencia, al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación dice relación con la presunta equivocación de la Sala juzgadora de sentenciar una acción directa como una de impugnación, lo que habría producido la inobservancia del art. 76.3 de la Constitución, que regula el debido proceso y la observancia del trámite propio de cada procedimiento, y de otras disposiciones que los recurrentes refieren en su escrito de interposición. Para resolver, se formulan las siguientes consideraciones: **4.1.** El representante de la Empresa actora presenta acción directa de nulidad en contra del procedimiento administrativo de ejecución iniciado con el auto de pago No. 283-2004 seguido para la recaudación de valores contenidos en el Acta de Determinación Tributaria No. 007-SRI-DRLS-2002-001 notificada el 17 de abril de 2003, de conformidad con el art. 221.3 del Código Orgánico Tributario, por considerar que el procedimiento es nulo por omisión de solemnidades sustanciales, la prevista en el numeral 3 del art. 165 del Código Orgánico Tributario; **4.2.** El art. 221.3 del Código Orgánico Tributario, en la parte pertinente, establece la acción directa "*3. De las de nulidad del procedimiento por créditos tributarios que se funden en la omisión de solemnidades sustanciales u otros motivos que produzcan nulidad, según la ley cuya violación se denuncié*" (el subrayado

pertenece à la Sala); a su vez, el art. 165.3 del mismo cuerpo legal, establece que son solemnidades sustanciales del procedimiento de ejecución: "*3. Existencia de obligación de plazo vencido cuando se haya concedido facilidades para el pago*"; **4.3.** Del contenido de la demanda, como de las normas legales transcritas que son el fundamento esgrimido por el actor para la acción directa de nulidad, se desprende que el actor pretende la nulidad del procedimiento de ejecución coactiva por la existencia de obligación de plazo vencido cuando se haya concedido facilidades para el pago, pues pese a que habla de "*omisión de solemnidades sustanciales*", en plural, únicamente se refiere, de manera equívoca, a la del art. 165.3 ya referido; **4.4.** En la especie no existen concedidas facilidades para el pago, como para requerir la existencia de la obligación de plazo vencido, cual es la exigencia de la solemnidad sustancial argüida por el actor; pero, lo que en realidad cuestiona, así se desprende de su fundamentación de la acción y de sus alegatos, es la existencia misma de la obligación, que para él no existe, pero dicha solemnidad sustancial no concurre en el contenido íntegro del art. 165 del Código Orgánico Tributario, por lo que mal cabía declararse la nulidad del procedimiento administrativo de ejecución por la violación de una solemnidad sustancial inexistente; **4.5.** Los cuestionamientos sobre la existencia de la obligación tributaria debieron evacuarse, en tiempo oportuno, bien vía impugnación de los actos de determinación, o bien mediante el cuestionamiento a la emisión de los títulos de crédito, y no a través de la acción directa de nulidad del procedimiento administrativo que lo que procura es corregir violaciones por inobservancia de solemnidades sustanciales del propio procedimiento o de la legal intervención del funcionario ejecutor, al tenor de las causas enunciadas en el art. 165 de Código Orgánico Tributario ya referido. Aceptar, a través de una acción directa como la presente, el cuestionamiento a la existencia misma de la obligación tributaria, desnaturaliza la acción y la desvía de su razón misma de ser. Estas particularidades del litigio, que surgen de un verdadero análisis de las piezas procesales, lamentablemente no establece la Sala de instancia que se limita, como

desgraciadamente estila en sus fallos, a realizar referencias generales sobre la motivación, la carga de la prueba y la valoración de la prueba con referencia a las normas que los regulan, sin concretar su análisis al tema controvertido, que los dejan en meros enunciados, sin eficacia para la decisión que pretenden adoptar. Pero además, incurre en imprecisiones al señalar que “*siendo la demanda de impugnación*”, “*Declara con lugar la demanda de Acción Directa*”, lo cual contribuye a la falta de congruencia en su decisión.

Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia recurrida y declara la validez del procedimiento de ejecución coactivo, el mismo que deberá proseguir hasta su culminación. Notifíquese, publíquese y devuélvase.



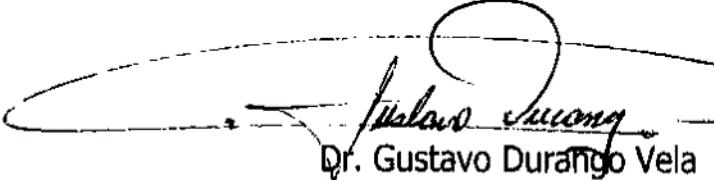
Dra. Maricela Tatiana Pérez Valencia

JUEZA PRESIDENTA



Dr. José Suing Nagua

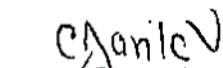
JUEZ NACIONAL



Dr. Gustavo Durango Vela

CONJUEZ

Certifico.-

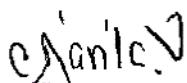


C. Dávila Yépez

Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

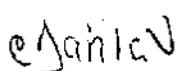
... Quito, a veintidós de febrero de dos mil trece a partir de las quince horas, mediante boletas judiciales notifico la sentencia que antecede a la compañía MAQUINAS Y SUMINISTROS MAQSUM CIA. LTDA., en el casillero judicial No. 4805 del Ab. Arturo Mendoza Contreras; y, al DIRECTOR REGIONAL Y RECAUDADOR ESPECIAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR, en el casillero judicial No. 568 de la Ab. Ana María Salas y Otro. Certifico.-



Dra. Carmen Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

RAZÓN:- Las tres copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACION N° 470-2011 que sigue la COMPAÑÍA MAQUINAS Y SUMINISTROS MAQSUM CIA. LTDA., en contra del DIRECTOR REGIONAL Y RECAUDADOR ESPECIAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR., a 15 de marzo de 2013. Certifico.-



Dra. Carmen Dávila Yépez
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



RECURSO No. 477-2011

RECURSO No. 477-2011**JUEZ PONENTE: DR. : JOSÉ SUING NAGUA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-**

Quito, a 07 de marzo de 2013. Las 10h00.-----

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y, por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el Dr. Manolo Rodas Beltrán, Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, el 5 de octubre de 2011, dentro del juicio No. 63-09, propuesto por la señora Ángela Mercy Aguirre Romero, en contra de la Administración Tributaria. Calificado el recurso, la actora no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: -----

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación y numeral primero de la II parte del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial.-----

SEGUNDO: El Dr. Manolo Rodas Beltrán, en representación del Servicio de Rentas Internas fundamenta su recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación; considera que han sido vulneradas las siguientes disposiciones: arts. 95 y 131 del Código Orgánico Tributario; y, 247 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno. Manifiesta que no ha caducado la facultad que tenía la Administración Tributaria para efectuar actos determinativos; que las actas

borrador de las actas de determinación, fueron notificadas dentro del año de iniciado el proceso de determinación complementaria por lo que no ha operado la caducidad; que la culminación del proceso de determinación sería la lectura conjunta del acta borrador, es decir el 3 de julio de 2009; que tanto la determinación complementaria como las actas de determinación que resultan del ejercicio de la facultad determinadora, concluyen hasta la emisión del acta borrador.

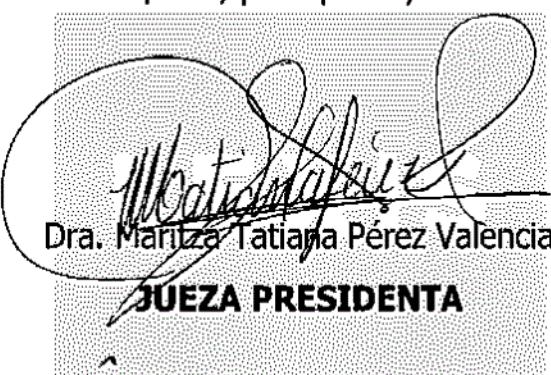
TERCERO: La sentencia acepta la demanda presentada por la señora Ángela Mercy Aguirre Romero, en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro, declara la invalidez del Acta de Determinación No. RAU-RECADCC09-00004, y deja sin efecto las diferencias en ella establecidas.

CUARTO: El cuestionamiento a la sentencia, formulado al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, está relacionado con la caducidad de la facultad determinadora, que para la Administración Tributaria no ha operado en tanto estima que la culminación del proceso de determinación concluye e interrumpe el plazo de caducidad con la lectura conjunta del acta de borrador. La Sala, para resolver formula las siguientes consideraciones: **4.1.** El art. 95 del Código Tributario, a la letra señala: *"Interrupción de la caducidad.- Los plazos de caducidad se interrumpirán por la notificación legal de la orden de verificación, emanada de autoridad competente. Se entenderá que la orden de determinación no produce efecto legal alguno cuando los actos de fiscalización no se iniciaren dentro de 20 días hábiles, contados desde la fecha de notificación con la orden de determinación o si, iniciados, se suspendieren por más de 15 días consecutivos. Sin embargo, el sujeto activo podrá expedir una nueva orden de determinación, siempre que aún se encuentre pendiente el respectivo plazo de caducidad, según el artículo precedente. Si al momento de notificarse con la orden de determinación*

faltare menos de un año para que opere la caducidad, según lo dispuesto en el artículo precedente, la interrupción de la caducidad producida por esta orden de determinación no podrá extenderse por más de un año contado desde la fecha en que se produjo la interrupción; en este caso, si el contribuyente no fuere notificado con el acto de determinación dentro de este año de extinción, se entenderá que ha caducado la facultad determinadora de la administración tributaria. Si la orden de determinación fuere notificada al sujeto pasivo cuando se encuentra pendiente de discurrir un lapso mayor a un año para que opere la caducidad, el acto de determinación deberá ser notificado al contribuyente dentro de los pertinentes plazos previstos por el artículo precedente. Se entenderá que no se ha interrumpido la caducidad de la orden de determinación si, dentro de dichos plazos el contribuyente no es notificado con el acto de determinación, con el que culmina la fiscalización realizada.”, (el subrayado pertenece a la Sala); vale expresar como nota aclaratoria que la palabra “extinción” fue cambiada en la publicación del Registro Oficial porque el texto original consta “extensión” como expresión lógica.

4.2. El argumento de la Administración Tributaria para sostener que no ha caducado la facultad determinadora es que el acta borrador del proceso de determinación fue notificado antes del año de haberse iniciado el mismo y en que se extendió su facultad; **4.3.** Revisado el expediente se encuentra que la orden de determinación complementaria fue notificada el 14 de julio de 2008, que faltaba menos de un año para que opere la caducidad de la facultad determinadora, que la lectura del acta borrador fue realizada el 3 de julio de 2009 y que la notificación del acta definitiva fue el 8 de septiembre de 2009; es decir, que el proceso de determinación complementario, -que como todo proceso de determinación, concluye con la notificación del acta de determinación definitiva, pues de ella nace el derecho del contribuyente para impugnarla, no del acta borrador como sostiene

la Administración Tributaria- en el presente caso, concluyó ya vencido el plazo de un año que tenía la Administración Tributaria para expedirla; sostener el forzado criterio esgrimido por la Administración Tributaria para pretender justificar su falta de oportunidad, resulta a todas luces arbitrario y contraproducente al ejercicio de una facultad eminentemente reglada como es la determinadora; consiguientemente no se ha producido el vicio de indebida aplicación alegado.----- Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Con costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.



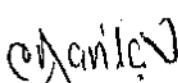
Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia
JUEZA PRESIDENTA

Dr. José Suing Nagua
JUEZ NACIONAL



Gustavo Durango Vela
CONJUEZ

Certifico.-



Dra. Carmen Elena Dávila Yépez
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

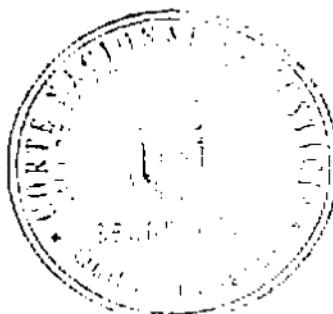
En Quito, a siete de marzo de dos mil trece, a partir de las quince horas, mediante boletas judiciales notifico la Sentencia que antecede a la señora ÁNGELA MERCY AGUIRRE ROMERO, en el casillero judicial No. 4541 del Dr. Esteban Flores Solano; al DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS DEL AUSTRO, en el casillero judicial No. 568 de la Dra. Julia Novillo Minchala; y, al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 1200.-Certifico.

C. Dávila
Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

RAZÓN:- Las tres copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACION N° 477-2011 que sigue la señora ÁNGELA MERCY AGUIRRE ROMERO, en contra del DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL AUSTRO., a 19 de marzo de 2013. Certifico.-

C. Dávila
Dra. Carmen Dávila Yépez
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



RECURSO No. 485-2011

RECURSO No. 485-2011**JUEZ PONENTE: Dr. JOSÉ SUING NAGUA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-****Quito, a 12 de marzo de 2013. Las 10h10.-----**

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y, por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el Señor Juan Carlos Orellana Ganchoso, Jefe de Rentas del Gobierno Municipal del Cantón Aguarico, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, el 22 de septiembre de 2011, dentro del juicio de impugnación No. 17502-2008-26140-3937, deducido por la compañía REPSOL YPF ECUADOR S.A., en contra del Gobierno Municipal del Cantón Aguarico. Calificado el recurso, la compañía lo contesta el 8 de diciembre de 2011. Pedidos los autos para resolver, se considera:

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación y numeral primero de la II parte del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial.-----

SEGUNDO: El señor Juan Carlos Orellana Ganchoso, Jefe de Rentas del Gobierno Municipal del Cantón Aguarico, fundamenta su recurso en las causales primera y quinta del art. 3 de la Ley de Casación; considera que han sido infringidos los arts. 76 numeral 3 y 429 de la Constitución de la República; 19 de la Ley de Casación; y, 220, 221 y 222 del Código Orgánico Tributario. Manifiesta que la Sala de instancia resolvió sobre la constitucionalidad de la “*Ordenanza que establece la tasa por limpieza de cada barril de petróleo derramado y plantación*

de árboles, dentro de la jurisdicción del Cantón Aguarico" a pesar de que la competencia le corresponde a la Corte Constitucional conforme el art. 429 de la Constitución; que cuando se alega al mismo tiempo inconstitucionalidad e ilegalidad, la competencia es de la Corte Constitucional.-----

TERCERO: Por su parte la Dra. Marisela Salinas, Procuradora Judicial de la compañía REPSOL YPF ECUADOR S.A. en la contestación al recurso, señala que la sentencia se encuentra apegada a derecho y a la realidad de la situación tributaria del sujeto pasivo; que en ninguna parte de la demanda de la compañía, existe una pretensión de que se declare la inconstitucionalidad de la ordenanza emitida por el Municipio; que dentro de las cinco causales que contiene el art. 3 de la Ley de Casación, ninguna parte de la norma contiene una causal referida a la "incompetencia" del Tribunal que dicta el fallo; que la sentencia no es violatoria del art. 76.3 de la Constitución, ni del art. 220 del Código Tributario (SIC), sino que está en coherencia con ellos; que la sentencia no ha declarado la inconstitucionalidad de la ordenanza municipal, sino que consideró improcedente que a través de ordenanzas se puedan establecer infracciones y sanciones.-----

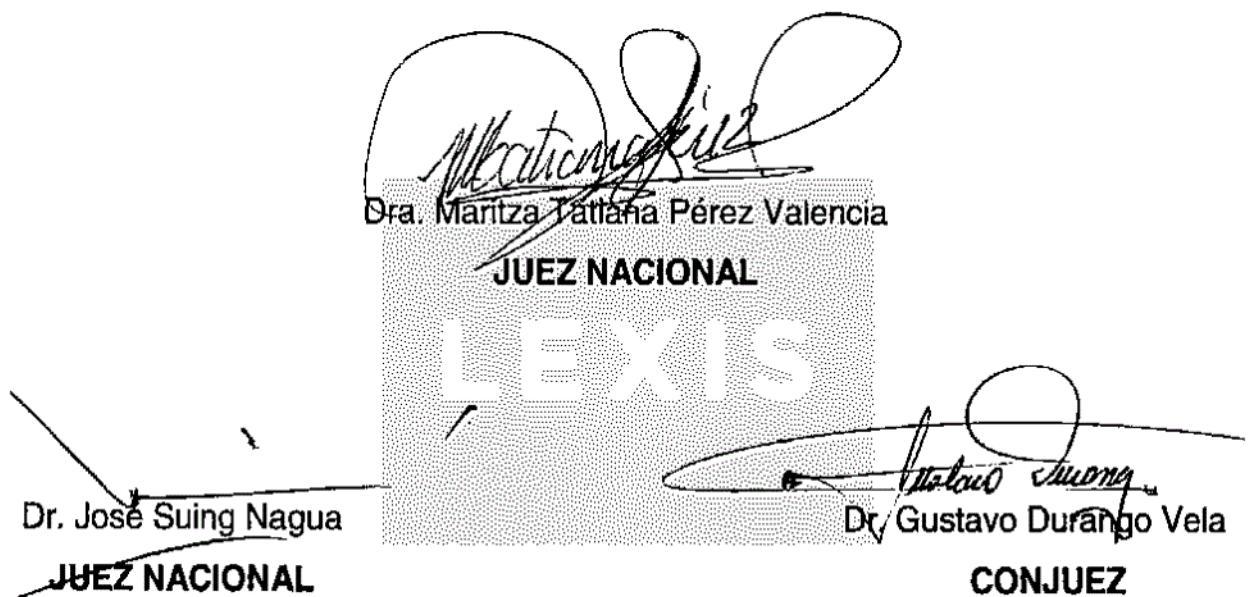
CUARTO: El cuestionamiento a la sentencia está relacionado con la presunta incompetencia de la Sala de instancia para resolver la inconstitucionalidad de la "*Ordenanza que establece la tasa por limpieza de cada barril de petróleo derramado y plantación de árboles, dentro de la jurisdicción del Cantón Aguarico*" que a decir del recurrente le corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 429 de la Constitución. Para resolver, se formulan las siguientes consideraciones: **4.1.** La Empresa actora en su demanda (fs. 22 a 28 del proceso), impugna el acto administrativo contenido en la notificación No. 0026-FR-JCO-GMCA de 23 de junio de 2008, por la que el Jefe de Rentas Municipales "*resuelve en parte acoger el reclamo de REPSOL YPF y con el fin de que se cobre la tasa de limpieza (sic) tres millones de dólares con cero centavos por quinientos (500) barriles de crudo derramados y plantación de árboles en una*

(sic) área de tres hectáreas por un valor de cien mil dólares con cero centavos (100.000 \$ dólares) dando un total de tres millones, con cien mil, dólares"; 4.2.1. Las razones por las que cuestiona la resolución del funcionario municipal, entre otras, están que la Empresa no ha recibido ningún servicio prestado por el Gobierno Municipal, la incompetencia del gobierno municipal para el cobro de la denominada "tasa de limpieza" y "plantación de árboles", la falta de motivación de la resolución y la violación del debido proceso; 4.3. En el Registro Oficial No. 149 de 16 de agosto de 2007 se encuentra publicada "La ordenanza que establece la tasa por limpieza de cada barril de petróleo derramado y plantación de árboles, dentro de la jurisdicción del cantón Aguarico", la que en su art. 1 establece: "Objeto de la tasa.- La contaminación y daños que provoca el derramamiento de petróleo en el cantón Aguarico, está produciendo la extinción de varias especies de la flora, fauna y vida silvestre así como causando daños a la salud humana y, a otros bienes de los moradores que habitan en las diversas parroquias y comunidades de esta jurisdicción, y al estar dentro del cantón Aguarico una de las reservas de biosfera más grande del país y que la conservación, defensa y mejoramiento de estas áreas verdes, es una actividad que por razones de equilibrio ecológico, bienestar colectivo y calidad de vida deben responder a los requerimientos de la humanidad por lo que la Municipalidad de Aguarico está actuando dentro de su competencia"; luego, en el art. 2 establece que "Le corresponde a la Municipalidad de Aguarico mantener el control del derramamiento de petróleo, que provoquen determinadas empresas dedicada a la explotación de crudo" (el subrayado es de la Sala); en los arts. 3 al 6 establece "multas" por barril de petróleo derramado; y, en el art. 7, la atribución a la Jefatura de Rentas Municipales para que proceda a aplicar la "sanción" dispuesta en la ordenanza; 4.4. De la revisión del contenido íntegro de la ordenanza en cuestión, se advierte que, a pesar de que en su denominación se anuncia el establecimiento de una "tasa por limpieza de cada barril de petróleo derramado y plantación de

árboles", ni en el art. 1, -que no regula nada, pues se trata de una declaración justificante de lo que se regula en el resto del instrumento normativo- ni en el resto de sus disposiciones, se llega a configurar el establecimiento de la tasa anunciada en la denominación de la ordenanza, entendida la tasa como **la contraprestación por la provisión de un servicio o la actividad del ente público**, se refiere afecte o beneficie de modo particular al contribuyente, pues el instrumento normativo debió configurar adecuadamente el servicio a prestarse, las condiciones de prestación, los criterios de valoración y el pliego tarifario que determine con claridad los elementos que son determinantes en dicha valoración; nada de ello existe en el instrumento en cuestión; **4.5.** Por el contrario, a partir del art. 3 hasta el 6 de la ordenanza, se establecen circunstancias en las cuales se produce el derrame de petróleo y el efecto de ello, que es el cobro de una multa, como expresamente se señala, y que está prevista en función de un número determinado de remuneraciones mensuales unificadas a la fecha (de producirse el derrame, debe entenderse); al no regularse un servicio de responsabilidad del gobierno municipal, con todos los elementos que ello requiere, la ordenanza, pese a su denominación, tampoco llega a configurarse como de naturaleza tributaria; **4.6.** La sentencia cuestionada, no realiza un control de constitucionalidad de la ordenanza en referencia como argumenta el recurrente, pues no llega a declarar su inconstitucionalidad, por el contrario, centra su análisis en determinar la naturaleza de las tasas tributarias en general, ambientales en particular y las condiciones de su existencia legal, criterios con los que esta Sala comparte, confrontando con el concepto de "multas" que es el término utilizado por el concejo municipal en la aludida ordenanza; agrega además en su análisis el proceso de remediación por el derrame producido a cargo de la propia Empresa actora y lo confronta con el realizado por el Gobierno Municipal de Aguarico, determinando que se limitó a trabajos de inspección del derrame producido, es decir, que en los hechos tampoco se llegó a configurar la existencia del "servicio", real o potencial,

condición sine qua non para que se justifique legalmente el cobro de una tasa. Consiguientemente no se advierte la existencia del vicio alegado por el recurrente.

Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.



Certifico.-

Carmén Elena Dávila Yépez
Dra. Carmén Elena Dávila Yépez
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

En Quito, a doce de marzo de dos mil trece, a partir de las quince horas, mediante boletas judiciales notifico la Sentencia que antecede a la compañía REPSOL YPF ECUADOR, en el casillero judicial No. 226 del Dr. Edgar Acosta Grijalva; al JEFE DE RENTAS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN AGUARICO, en el casillero judicial No. 5248 del Dr. Hernán Willan Borja; al ALCALDE Y DIRECTOR FINANCIERO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN AGUARICO, en el casillero judicial No. 2567 del Dr. Fabián Romero Guerrero; y, al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 1200 del Dr. Néstor Arboleda Terán.-Certifico.

Carmen

**Dra. Carmen Elena Dávila Yépez
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**



RAZÓN:- Las tres copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 485-2011 que sigue REPSOL YPF ECUADOR., en contra del JEFE DE RENTAS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN AGUARICO., a 05 de abril de 2013. Certifico.-

Carmen

**Dra. Carmen Dávila Yépez
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**



RECURSO No. 496-2011

RECURSO No. 496-2011**JUEZ PONENTE: DR. JOSÉ SUING NAGUA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-**

Quito, a 12 de marzo de 2013. Las 10h20.-----

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y, por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el Ab. Publio Farfán Blacio, Gerente y Representante Legal de AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL, interpone recurso de casación en contra del auto resolutorio dictado por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, el 4 de octubre de 2011, dentro del juicio de impugnación No. 0025-2009, deducido por la AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL, en contra del Servicio de Rentas Internas. Calificado el recurso, la Administración Tributaria no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: -----

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación y numeral primero de la II parte del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial.-----

SEGUNDO: El Ab. Publio Farfán Blacio, en representación de AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL, fundamenta su recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación; considera que han sido vulneradas las siguientes disposiciones: Décima Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, numeral 10.3; art. 300 de la Constitución de la República; y, art. 5 del Código Tributario. Manifiesta que la Ley Orgánica de Empresas Públicas fue publicada en el año 2009, cinco años después de que se había originado su derecho a obtener devolución del

Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al período del mes de febrero de 2004, así como de la presentación de la solicitud para la devolución; que la ley no dispone sino para lo venidero y no tiene efecto retroactivo; que una disposición transitoria no puede ser jamás ubicada por encima de lo determinado en la Constitución de la República, norma suprema que no puede ser desconocida por los administradores de justicia del país; que la solicitud de devolución de IVA, presentado ante la Autoridad Tributaria fue mucho antes de la promulgación de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en consecuencia no cabe aplicar la disposición transitoria que la Sala menciona.

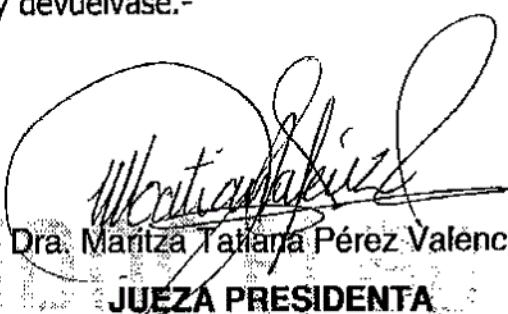
TERCERO: El auto resolutorio impugnado dispuso el archivo del proceso y estableció que como consecuencia jurídica, la parte actora y la Administración Tributaria demandada, deberán regirse por los procedimientos establecidos en la Décima Transitoria de carácter Tributario de la Ley de Empresas Públicas.

CUARTO: El cuestionamiento al auto resolutorio en estudio gira en torno a la pertinencia o no de disponer el archivo del juicio al tenor de lo dispuesto en el numeral 10.3 de la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, conforme lo ha ordenado la Sala de instancia. Para resolver, esta Sala especializada formula las siguientes consideraciones: **4.1.** El pronunciamiento de la Sala juzgadora se sustenta en lo previsto en la Disposición Transitoria 10.3 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, promulgada en el Suplemento al Registro Oficial No. 48 de 16 de octubre de 2009, disposición que a la letra establece: *"10.3. Las entidades, organismos, fondos y proyectos que actualmente están obligados a la utilización de la herramienta e-Sigef, como consecuencia de la centralización de la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional no presentarán solicitudes de devolución de IVA por los períodos pendientes de recuperación anteriores al 1 de enero de 2008, toda vez que la acreditación de los valores a devolver se realiza a la Cuenta Única del Tesoro Nacional, con afectación a la misma cuenta. El Servicio de Rentas Internas procederá al archivo de las solicitudes que hayan presentado y que se encuentren*

pendientes de resolución. El Ministerio de Finanzas y las entidades, organismos, fondos y proyectos antes indicados realizarán los ajustes contables correspondientes.”, (el subrayado pertenece a la Sala); **4.2.** Del análisis del contenido de la norma transcrita se desprende que su regulación tiene un propósito específico, evitar que las entidades públicas sujetas al sistema de e-Sigef formulen solicitudes de devolución de IVA por períodos pendientes de recuperación anteriores al 1 de enero de 2008; y si de hecho se hubieren presentado y no se hubieren resuelto, el SRI deberá proceder a su archivo, disposición que se debe aplicar a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, es decir a partir del 16 de octubre de 2009; **4.3.** El caso en análisis, no se encuadra en el contenido de la norma pues lo que existe es una demanda de impugnación planteada por el Gerente General de Autoridad Portuaria de Guayaquil, en contra del Servicio de Rentas Internas contra la Resolución No. 109012009RDEV001250 por la que la Administración Tributaria resolvió negar la devolución del IVA reclamado, es decir que no se trata de una solicitud de devolución, -que en aplicación de la aludida disposición transitoria, no podía presentarse, luego de entrada en vigencia la Ley, esto es el 16 de octubre de 2009-, sino de la impugnación a la resolución que niega tal solicitud, la cual, según consta en los considerandos de la resolución impugnada, fue presentada el 2 de marzo de 2009, fecha en la que no estaba en vigencia la Ley Orgánica de Empresas Públicas; **4.4.** El art. 18 numeral 1 del Código Civil señala que: “*Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.*”; la Sala de instancia, mal puede desatender el tenor literal de la norma que pretende aplicar, si su sentido es claro; al no tratarse de una solicitud sino de una controversia derivada de una resolución de la Administración Tributaria, la disposición transitoria 10.3 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas resulta inaplicable, produciéndose el vicio alegado por el recurrente.

Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO**

DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa el auto recurrido y dispone que el proceso vuelva a la Sala de instancia a efectos de que a la brevedad posible expida la sentencia que corresponda. Notifíquese publíquese y devuélvase.-


Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia
JUEZA PRESIDENTA


Dr. Gustavo Durango Vela
CONJUEZ


Dr. José Suing Nagua
JUEZ NACIONAL

Certifico.-


Dra. Carmen Elena Dávila Yépez
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

En Qui...

...to, a doce de marzo de dos mil trece, a partir de las quince horas, mediante boletas judiciales notifico la Sentencia que antecede a la AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL, en el casillero judicial No. 1249 del Dr. Ángel Márquez y Otros; y al DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR, en los casilleros judiciales Nos. 568 y 2424.- Certifico.

Cónica

Dra. Carmen Elena Dávila Yépez
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

RAZÓN:- Las tres copias que anteceden son iguales a su original constantes en el Recurso de Casación No. 496-2011 (juicio de IMPUGNACIÓN N°. 25-2009) que sigue la AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL en contra del DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL LITORAL SUR. Quito, 14 de mayo del 2013.
Certifico.-

Luis M. Mediavilla
Dra. Luis M. Mediavilla
SECRETARIA RELATORA (S)



RECURSO No. 501-2011

RECURSO No. 501-2011**JUEZ PONENTE: Dr. JOSÉ SUING NAGUA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-**

Quito, a 11 de marzo de 2013. Las 10h00.-----

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y, por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el Econ. Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de la ciudad de Guayaquil, el 7 de septiembre de 2011, dentro del juicio No. 09501-2010-0003, que sigue la compañía SALICA DEL ECUADOR S.A., en contra de la Administración Tributaria. Calificado el recurso, la compañía lo contesta el 27 de diciembre de 2011. Pedidos los autos para resolver, se considera: -----

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación y numeral primero de la II parte del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial.-----

SEGUNDO: El Econ. Juan Miguel Avilés Murillo, en representación del Servicio de Rentas Internas fundamenta su recurso en las causales primera y quinta del art. 3 de la Ley de Casación; considera que han sido vulneradas las siguientes disposiciones: arts. 76 numeral 7, letra I) de la Constitución de la República; 117, 118, 119, 120, 129 del Código Orgánico Tributario; 4 numeral 9 de la Ley Orgánica

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 276 del Código de Procedimiento Civil. Manifiesta que la carga de la prueba es para quien la alega; que el actor no ha comprobado de manera fehaciente, el pago efectivo que aduce haber realizado; que la sentencia carece de una debida motivación que exprese el por qué la Sala adopta tal decisión.

TERCERO: Por su parte la Sra. María del Carmen Rugel Armendáriz. Procuradora Judicial de la compañía SALICA DEL ECUADOR S.A., en la contestación al recurso, manifiesta que la incorrecta valoración de las pruebas efectuadas en el reclamo de pago indebido hecho por la Administración Tributaria, han sido valoradas adecuadamente por la Sala; que la sentencia se encuentra debidamente motivada, que el SRI pretende con el recurso interpuesto que, se considere que se ha violado las normas y precedentes jurisprudenciales sobre la carga de la prueba, cuando lo que el órgano juzgador lo único que ha hecho es valorar adecuadamente las pruebas presentadas.

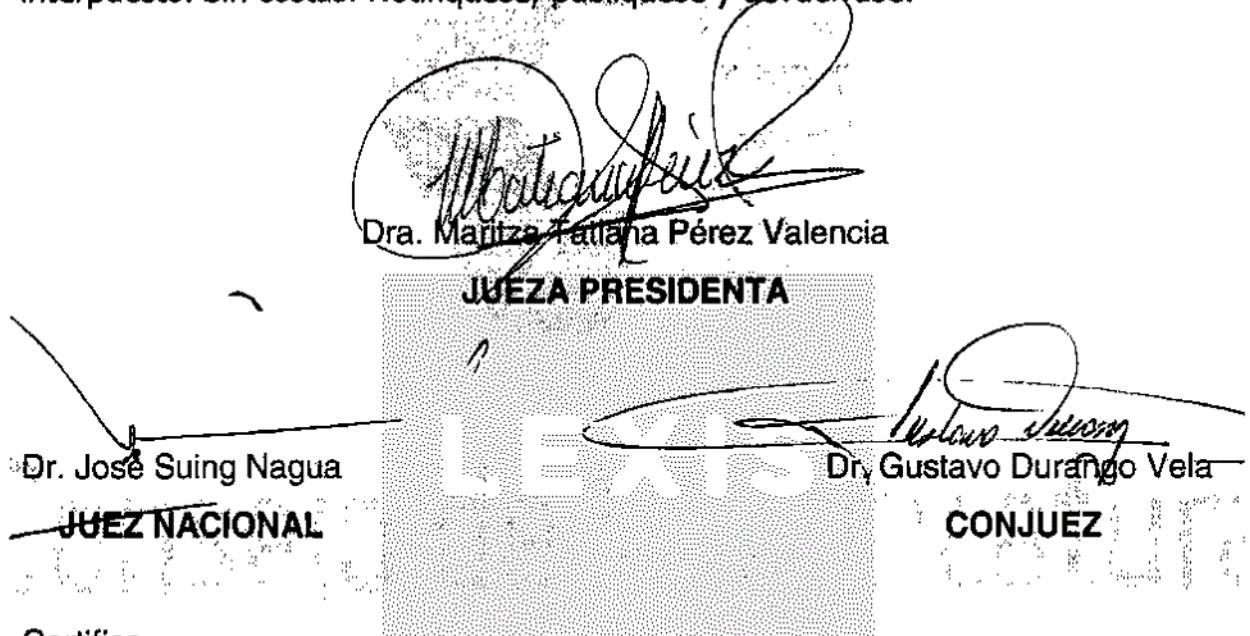
CUARTO: Uno de los cuestionamientos a la sentencia formulado por el recurrente amparado en la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación, está relacionado con la presunta falta de motivación del fallo, por lo que corresponde verificar si ello ocurre de manera prioritaria por los efectos de nulidad contemplados si ello sucede; para resolver el tema, la Sala Especializada formula las siguientes consideraciones: **4.1.** La Constitución en el art. 76, numeral 7, letra I, señala que “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*” (el subrayado pertenece a la Sala); **4.2.** A su

vez, el segundo inciso del art. 273 del Código Orgánico Tributario, en la parte pertinente establece que "*La sentencia será motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis y aquellos que, en relación directa a los mismos, comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o actos impugnados...*"(el subrayado es de la Sala); normas constitucional y legal que dan cuenta de la trascendencia de la motivación de los fallos; **4.3.** En la especie, en el considerando quinto de la sentencia, la Sala juzgadora hace una prolífica relación de los hechos, de la resolución impugnada, de las pruebas actuadas, de los valores en disputa que a su criterio corresponden reconocer y el fundamento legal en el que sustenta sus razonamientos, de lo que se puede colegir que la Sala juzgadora, al momento de resolver, cumple con su deber primordial de confrontar los hechos con el derecho. Conforme lo ha reconocido de manera reiterada la Sala entre otros, en los fallos 55-2011, 103-2011 y 21-2011, no porque la sentencia sea desfavorable a una de las partes, supone que la misma tenga falta de motivación. No se advierte entonces la existencia del vicio alegado por el recurrente.

QUINTO: En lo que dice relación a la impugnación planteada al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación que regula los denominados errores *in judicando* o errores de derecho o sustantivos, los cuestionamientos que formula el recurrente se orientan a justificar la presunta vulneración de la carga de la prueba, argumentos que los sustenta con precedentes jurisprudenciales sobre las presunciones de legitimidad de los actos administrativos y de la carga de la prueba, cuyos textos transcribe, y que en esencia no corresponden a la causal esgrimida como fundamento. Al incumplir con el deber primordial de fundamentar adecuada y suficientemente los cuestionamientos al amparo de esta causal, vuelve

improcedente su conocimiento y resolución, puesto que no le corresponde al juzgador interpretar la intención del recurrente.

Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devílyase.

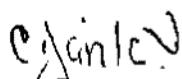


Certifico.-

Dra. Carmen Elena Dávila Yépez
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

... Qui...

...to, a once de marzo de dos mil trece, a partir de las quince horas, mediante boletas judiciales notifico la Sentencia que antecede a la compañía SALICA DEL ECUADOR S.A., en el casillero judicial No. 5470 del Dr. José Cisneros Pazmiño; y, al DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR, en los casilleros judiciales Nos. 568 y 2424.-Certifco.



Dra. Carmen Elena Dávila Yépez
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

RAZÓN:- Las tres copias que anteceden son iguales a su original constantes en el Recurso de Casación No. 501-2011 (juicio de IMPUGNACIÓN N°. 3-2010) que sigue SALICA DEL ECUADOR S.A, en contra del DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL LITORAL SUR. Quito, a 8 de mayo de 2013. Certifco.-



Dra. Ligia Marisol Mediavilla
SECRETARIA RELATORA (S)

RECURSO No. 504-2011

RECURSO No. 504-2011**JUEZ PONENTE: DR. JOSÉ SUING NAGUA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-**

Quito, a 14 de marzo de 2013. Las 10h30.-----

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y, por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el Ab. Publio Farfán Blacio, Gerente y Representante Legal de AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL, interpone recurso de casación en contra del auto resolutorio dictado por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, el 7 de octubre de 2011, dentro del juicio de impugnación No. 7719-2008, deducido en contra del Servicio de Rentas Internas. Calificado el recurso, la Administración Tributaria no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: -----

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación y numeral primero de la II parte del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial.-----

SEGUNDO: El Ab. Publio Farfán Blacio, en representación de AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL, fundamenta su recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, considera que han sido vulneradas las siguientes disposiciones: Décima Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, numeral 10.3; art. 300 de la Constitución de la República; art. 5 del Código Tributario. Manifiesta que la Ley Orgánica de Empresas Públicas fue publicada en el año 2009, seis años después de que se había originado su derecho a obtener devolución del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente

al período del mes de febrero de 2003, así como de la presentación de la solicitud para la devolución; que la ley no dispone sino para lo venidero y no tiene efecto retroactivo; que una disposición transitoria no puede ser jamás ubicada por encima de lo determinado en la Constitución de la República, norma suprema que no puede ser desconocida por los administradores de justicia del país; que la solicitud de devolución de IVA, presentado ante la Autoridad Tributaria fue mucho antes de la promulgación de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en consecuencia no cabe aplicar la disposición transitoria que la Sala menciona.-----

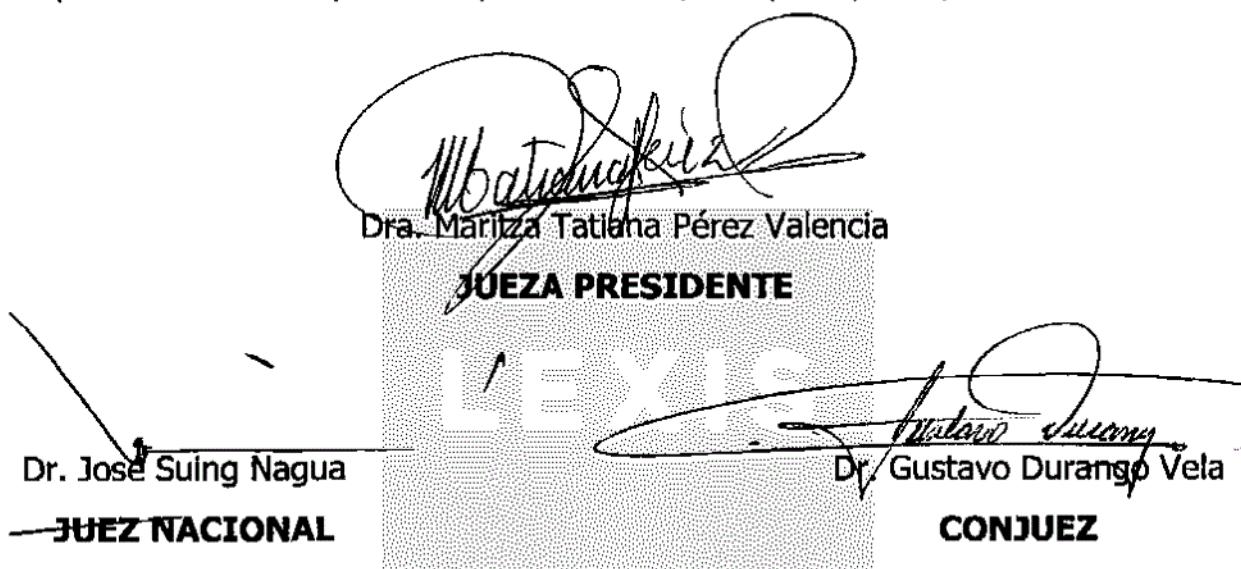
TERCERO: El auto resolutorio, dispuso el archivo del proceso y estableció que como consecuencia jurídica, la parte actora y la Administración Tributaria demandada, deberán regirse por los procedimientos establecidos en la Décima Transitoria de carácter Tributario de la Ley de Empresas Públicas.-----

CUARTO: El cuestionamiento al auto resolutorio en estudio gira en torno a la pertinencia o no de disponer el archivo del juicio al tenor de lo dispuesto en el numeral 10.3 de la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, conforme lo ha ordenado la Sala de instancia. Para resolver, esta Sala especializada formula las siguientes consideraciones: **4.1.** El pronunciamiento de la Sala juzgadora se sustenta en lo previsto en la Disposición Transitoria 10.3 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, promulgada en el Suplemento al Registro Oficial No. 48 de 16 de octubre de 2009, disposición que a la letra establece: "*10.3. Las entidades, organismos, fondos y proyectos que actualmente están obligados a la utilización de la herramienta e-Sigef, como consecuencia de la centralización de la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional no presentarán solicitudes de devolución de IVA por los períodos pendientes de recuperación anteriores al 1 de enero de 2008, toda vez que la acreditación de los valores a devolver se realiza a la Cuenta Única del Tesoro Nacional, con afectación a la misma cuenta. El Servicio de Rentas Internas procederá al archivo de las solicitudes que hayan*

presentado y que se encuentren pendientes de resolución. El Ministerio de Finanzas y las entidades, organismos, fondos y proyectos antes indicados realizarán los ajustes contables correspondientes.” (el subrayado pertenece a la Sala); **4.2.** Del análisis del contenido de la norma transcrita se desprende que su regulación tiene un propósito específico, evitar que las entidades públicas sujetas al sistema de e-Sigef formulen solicitudes de devolución de IVA por períodos pendientes de recuperación anteriores al 1 de enero de 2008; y si de hecho se hubieren presentado y no se hubieren resuelto, el SRI deberá proceder a su archivo, disposición que se debe aplicar a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, es decir a partir del 16 de octubre de 2009, en respeto del principio de irretroactividad de las normas tributarias consagrado en la Constitución, art. 300; **4.3.** El caso en análisis, no se encuadra en el contenido de la norma pues, lo que existe es una demanda de impugnación planteada por el Gerente General de Autoridad Portuaria de Guayaquil, en contra del Servicio de Rentas Internas que cuestiona la Resolución No. 109012008RDEV003203, notificada a la actora el 2 de abril de 2008, por la que la Administración Tributaria resolvió negar la devolución del IVA reclamado, es decir que no se trata de una solicitud de devolución, -que en aplicación de la aludida disposición transitoria, no podía presentarse, luego de entrada en vigencia la Ley, esto es el 16 de octubre de 2009-, sino de la impugnación a la resolución que niega tal solicitud, la cual, según consta en los considerandos de la resolución impugnada, fue presentada el 29 de febrero de 2008, fecha en la que no estaba en vigencia la Ley Orgánica de Empresas Públicas; **4.4.** El art. 18 numeral 1 del Código Civil señala que: “*Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.*”; la Sala de Instancia, mal puede desatender el tenor literal de la norma que pretende aplicar, si su sentido es claro; al no tratarse de una solicitud sino de una controversia derivada de una resolución de la Administración Tributaria, la disposición transitoria 10.3 de la Ley Orgánica de

Empresas Públicas resulta inaplicable, produciéndose el vicio alegado por el recurrente.-

Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa el auto recurrido y dispone que el proceso vuelva a la Sala de instancia a efectos de que a la brevedad posible expida la sentencia que corresponda. Notifíquese publíquese y devuélvase.-



Certifico.-

Carmen Elena Dávila Yépez
Dra. Carmen Elena Dávila Yépez
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

En Qui...

...to, a catorce de marzo de dos mil trece, a partir de las quince horas, mediante boletas judiciales notifico la Sentencia que antecede a la AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL, en el casillero judicial No. 514 del Dr. Ángel Márquez y Otros; y, al DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR, en el casillero judicial No. 568.- Certifico.

C. Dávila
Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

RAZÓN:- Las tres copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACION N° 504-2011 que sigue la AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL, en contra del DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR., a 17 de abril de 2013. Certifico.-

C. Dávila
Dra. Carmen Dávila Yépez
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

RECURSO No. 511-2011

RECURSO No. 511-2011**JUEZ PONENTE: DR. JOSÉ SUING NAGUA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-**

Quito, a 20 de marzo de 2013. Las 10h00.-----

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y, por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el Dr. Henry Paúl Aguayza Rubio, Procurador Fiscal del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, el 18 de octubre de 2011, dentro del juicio No. 17504-1998-18162, que sigue el Arq. MANUEL PACHACAMA CANDO, por sus propios derechos, en contra de la Administración Tributaria. Calificado el recurso, el actor no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: -----

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación y numeral primero de la II parte del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial.-----

SEGUNDO: El Dr. Henry Paúl Aguayza Rubio, en representación del Servicio de Rentas Internas, fundamenta su recurso en la causal tercera del art. 3 de la Codificación de la Ley de Casación; considera que han sido vulnerados los arts. 270 del Código Orgánico Tributario; 23 y 34 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente para el ejercicio fiscal 1994; 34 del Reglamento para la aplicación del Sistema de Estimación Objetiva Global; y, 121 del Código de Procedimiento Civil. Manifiesta que la Sala basa su sentencia en una diligencia de inspección judicial efectuada el 28 de abril de 1998, cuando lo que se

discutía era el impuesto a la renta del ejercicio fiscal 1994, es decir se efectuó una diligencia de un inmueble que en el lapso de esos cuatro años pudo dejar de existir, por lo que no podía ser valorada dicha prueba; que la Sala no efectuó las consideraciones necesarias para tomar en cuenta la diligencia de inspección judicial, ya que se debió advertir las circunstancias en las que se desarrolló; que de la diligencia efectuada en el año 1998, la Sala que actuó en dicho momento, evidenció que existían vestigios de material de construcción en el inmueble, lo cual presumiría que existió hace algún tiempo una ferretería allí; que de los sistemas de determinación para el ejercicio fiscal 1994, se encontraba el Sistema de Estimación Objetiva Global, en el cual eran incluidos los contribuyentes que pertenecían a determinada actividad económica; que en el proceso se presentó el certificado del RUC en el que constaba vigente la actividad económica del actor y de que continuaba generando obligaciones tributarias, por lo que la Administración Tributaria actuó apegada a derecho al haber determinado en el ejercicio fiscal 1994; que para dejar de pertenecer al Sistema de Estimación Objetiva Global, el contribuyente interesado, debía presentar un escrito en el cual manifieste su decisión de no pertenecer al mismo, presentando la declaración de impuesto a la renta y valor agregado, cuestión que nunca fue realizada por el actor.

TERCERO: La sentencia acepta la demanda formulada por el Arq. Manuel Pachacama Cando, declara la invalidez y contenido de la Resolución No. 05300 de 17 de diciembre de 1997 emitida por el Director General de Rentas, que niega el Recurso de Reposición interpuesto por el actor de la Resolución No. 03470 de 12 de agosto de 1997, declara nulo el título de crédito No. 17-35-0142 de 8 de marzo de 1986 (SIC), emitido por concepto de impuesto a la renta por el ejercicio 1994, bajo el Sistema de Estimación Objetiva Global, Gremio Ferretería y Material Eléctrico, por el valor de S/ 3 '125.900 (sucres).----

CUARTO: El cuestionamiento a la sentencia, al amparo de la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación está relacionado con la valoración de la prueba, por

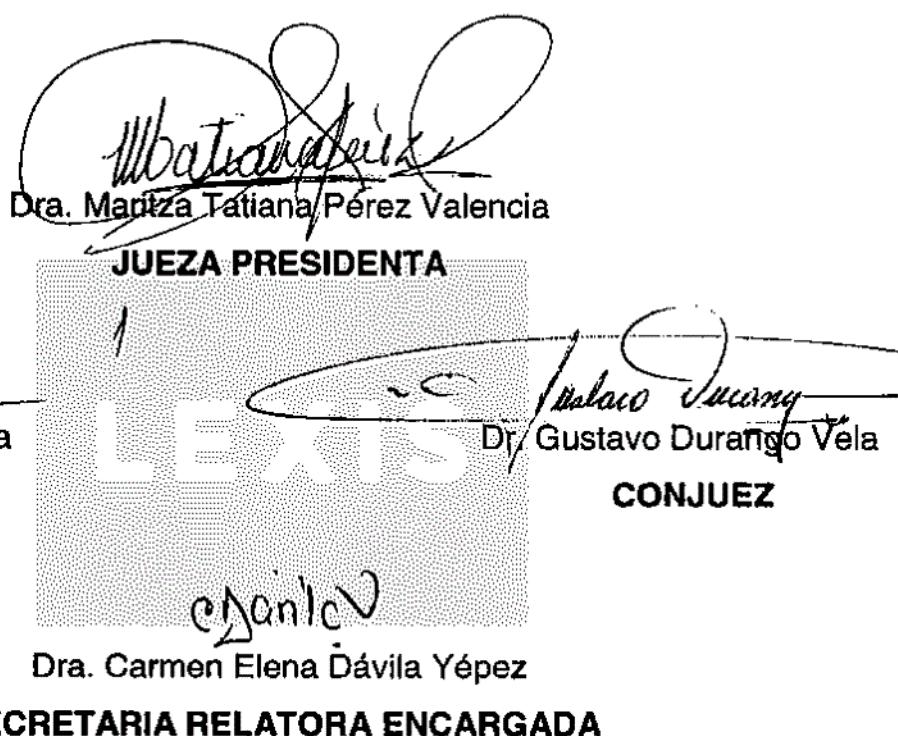
errónea interpretación del art. 270 del Código Orgánico Tributario, lo que habría producido la falta de aplicación de los arts. 23 y 34 de la Ley de Régimen Tributario interno, vigente para el ejercicio fiscal de 1994. Para resolver, la Sala formula las siguientes consideraciones: **4.1.** La Sala de instancia fundamenta su decisión en la inspección ocular al inmueble donde presuntamente ejercía actividad económica el actor, practicada el 28 de abril de 1998, de la que concluye que la Tercera Sala del Tribunal Distrital Fiscal “...*constata la inexistencia de un local comercial y de los informes periciales se concluye que no existen evidencias del funcionamiento de una ferretería o local de venta de material eléctrico*”; **4.2.** Esta Sala Especializada ha sostenido que la valoración de la prueba no cabe hacerlo en casación, salvo que ésta resienta a la lógica (en la causa No. 132-2008, por ejemplo); en la especie, se discute la pertinencia de la actuación de la Administración Tributaria en la determinación de obligaciones tributarias a través del Sistema de Estimación Objetiva Global, que el actor rechaza porque aduce que al año en que se realiza tal determinación, 1994, no disponía del negocio en base al que se le determina las obligaciones tributarias; **4.3.** Entonces, para dilucidar el tema controvertido, la prueba de inspección ocular no resulta ser la más idónea, menos si se la practica cuatro años después de aquél por el que la Administración Tributaria ha determinado tales obligaciones, razón por la cual la conclusión a la que arriba la Sala de instancia en la sentencia para respaldar la decisión que adopta es contraria a la lógica, pues, como queda dicho, tal constatación de inexistencia física del establecimiento comercial se realiza cuatro años después de aquél que está en discusión; **4.4.** Pero además, el informe pericial presentado por el Arquitecto Gonzalo Freile Darquea, perito insinuado por la parte actora, -al que cabe darle valor por ser pertinente su formación profesional con el objeto de la pericia, no así el insinuado por parte de la Administración- y sobre los que la Sala juzgadora no hace ninguna apreciación, en vez de ser concluyente respecto de la inexistencia del establecimiento

comercial, deja sentado el hecho de que en el lugar sí existió un negocio de las características que sostiene la Administración, cuando en la descripción del inmueble expresa "*Finalmente en el ala oriental norte hay una construcción de una mediagua en donde hay un letrero que dice Oficina de Ventas, la que contiene algunos vestigios de la antigua mercadería como uniones para tubos de agua potable, neplos, etc, prácticamente inservibles por el paso del tiempo y porque no se une esa clase de material evidenciando que existió hace años un almacén tipo ferretero*" (el subrayado es de la Sala), lo cual es concordante con la descripción del inmueble realizada por la Sala de instancia, que consta en el acta de la diligencia que obra a fs. 15 a 16 vuelta del proceso, que define como "*...vestigios de un antiguo Almacén de un tipo de ferretería*", elementos que, con una adecuada valoración de la prueba, conducen a concluir que en efecto, en el referido local, existió un establecimiento de ferretería, sin que del indicado informe se deriven elementos suficientes y concluyentes para precisar las fechas en las que existió y desde cuándo dejó de funcionar el mismo; 4.5. De los documentos anexados al Informe presentado por el perito, no objetado por las partes, consta la copia de la declaración del pago del impuesto a la renta por el año 1993 (fs. 47 y 48 del proceso), presentada el 10 de noviembre de 1994, lo que contradice la aseveración formulada por el actor de que su negocio funcionó hasta el año 1992; obra también del proceso (fs. 8 y 9) la certificación de la Dirección General de Rentas de la que se desprende que al año 1994, el actor tenía el Registro Único de Contribuyentes activo con la actividad económica "*materiales de construcción*", que concuerda con los elementos descritos en la Inspección e informe pericial y con el contrato de arrendamiento suscrito por el actor con el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, que también forma parte de los anexos agregados por el perito insinuado por el actor, en cuya cláusula quinta señala que "*el terreno arrendado será destinado a depósito de materiales de construcción*", elementos que permiten concluir que efectivamente el actor, al año de la determinación,

practicada por la Administración Tributaria, ejercía actividades económicas sujetas a la declaración y pago de obligaciones tributarias.

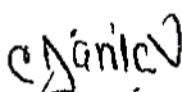
Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional,

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia y declara válida la resolución impugnada. Notifíquese, publíquese y devuélvase.



Certifico.-

En Quito, a veinte de marzo de dos mil trece, a partir de las quince horas, mediante boletas judiciales notifico la Sentencia que antecede al señor ARQ. MANUEL PACHACAMA CANDO, en el casillero judicial No. 476 del Dr. Pedro José Velasco Espinosa; y, al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Henry Aguayza Rubio.- Certifico.



Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

RAZÓN:- Las tres copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN N° 511-2011 que sigue EL ARQ. MANUEL PACHACAMA CANDO, en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS., a 17 de abril de 2013. Certifico.-



Dra. Carmen Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

JUEZ PONENTE

RECURSO N° 522-2011

RECURSO N° 522-2011**JUEZ PONENTE: DR. JOSÉ SUING NAGUA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-**

Quito, a 22' de febrero de 2013. Las 10h20.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de la Resolución N° 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y, por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el Econ. Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, el 18 de octubre de 2011, dentro del juicio de impugnación N° 09501-1998-2447 deducido por el señor Marcelo López Velasco, Representante Legal de la compañía SOCIEDAD FINANCIERA LEASINGCORP S.A., en contra de la Administración Tributaria. Esta Sala califica el recurso y la compañía actora no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera:

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación y numeral primero de la II parte del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO: El representante de la Administración Tributaria fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del art. 3 de la Ley de Casación; considera infringidos los artículos 89 (vigente a la época) y 270 (actual) del Código Orgánico Tributario. Manifiesta que el contribuyente nunca justificó las diferencias encontradas a través del Requerimiento de Pago N° 321998070012136 en el que se solicita el pago de S/. 23'101.984 sucres más el 100% de recargo por concepto de multas que resulta como diferencias en los pagos realizados; que el contribuyente no presentó

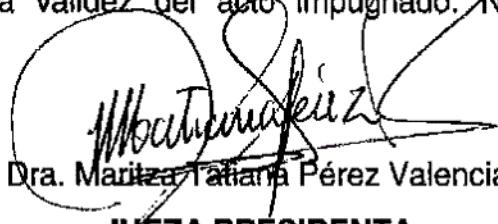
sustitutivas para subsanar el error; que la sentencia en su parte resolutiva no consideró que la información contable en que funda su resolución, no son registros contables, sino un anexo realizado por el mismo contribuyente y que no refleja la realidad de las diferencias encontradas por la Administración Tributaria; que la sentencia infringe expresas normas de derecho. -----

TERCERO: La sentencia declara con lugar la demanda de impugnación propuesta por el señor Marco Antonio López Velasco, por los derechos que representa de la SOCIEDAD FINANCIERA LEASINGCORP S.A; y como consecuencia jurídica, deja sin efecto la Resolución No. 00655 SRI-CTI-98 de fecha 6 de noviembre de 1998. -----

CUARTO: El cuestionamiento fundado en la primera causal del art. 3 de la Ley de Casación gira en torno a la falta de aplicación del art. 89 del Código Tributario; al respecto esta Sala considera lo siguiente: **4.1.** El art. 89 del Código Tributario vigente al período en discusión, disponía: *"Determinación por el sujeto pasivo.- La determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la Ley o los Reglamentos exijan, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo. La declaración así efectuada, es definitiva y vinculante para el sujeto pasivo, pero se podrá rectificar los errores de hecho o de cálculo en que se hubiere incurrido, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la Administración."*; (el subrayado le corresponde a la Sala); **4.2.** El Servicio de Rentas Internas en ejercicio de sus facultades de verificación detectó diferencias a la contribuyente SOCIEDAD FINANCIERA LEASINGCORP S.A., en la declaración mensual de Retenciones en la Fuente correspondientes al mes de marzo de 1998; del expediente se desprende que la Administración Tributaria identificó las diferencias en base de la propia declaración presentada por el sujeto pasivo, en virtud de ello era obligación del contribuyente justificar las diferencias o presentar la sustitutiva que corresponda con el objeto de evitar determinaciones y sanciones; **4.3.** El contribuyente, como lo sostiene en el segundo punto de los antecedentes de hecho de su escrito de

demanda (fojas 11), cometió un error al consignar en el casillero 340 un valor mayor al que conforme a su criterio debía establecer, es precisamente por este error que la Administración Tributaria detectó la diferencia y requirió al contribuyente el pago, por lo que la Administración en el presente caso únicamente está recaudando los valores que el propio sujeto pasivo determinó e impuso una sanción por no haber realizado el pago completo dentro del término legal; 4.4. La obligación del contribuyente era corregir el supuesto error en que incurrió en su propia declaración y así evitar el requerimiento de pago; el requerimiento realizado por la Administración únicamente se podía desvirtuar justificando la diferencia y corrigiendo el error mediante sustitutiva que debía tener como fundamento la contabilidad de la compañía; 4.5. Por lo anterior, se advierte que en la sentencia recurrida hubo falta de aplicación del art. 89 del Código Tributario y por lo tanto el requerimiento de pago No. 921998070012136 emitido por la Delegada Regional de Rentas del Litoral Sur - Contribuyentes Especiales es válido.

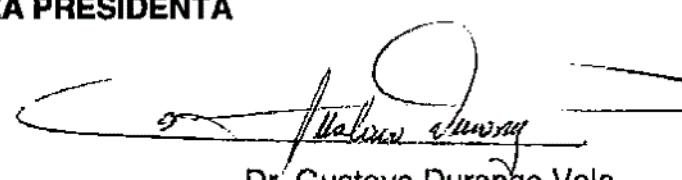
Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de casación interpuesto y declara la validez del acto impugnado. Notifíquese, publíquese y devuélvase.


Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia

JUEZA PRESIDENTA


Dr. José Suing Nagua

JUEZ NACIONAL


Dr. Gustavo Durango Vela

CONJUEZ

Cer...

fico.-

cánico

Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

SEAS

En Quito, a veintidós de febrero de dos mil trece, a partir de las quince horas, mediante boletas judiciales notifico la Sentencia que antecede al DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR., en los casilleros judiciales Nos. 568 y 2424 de los Abs. Elvira Álvarez y Jhonny Amat.- No notifico a la COMPAÑÍA SOCIEDAD FINANCIERA LEASINGCORP S.A., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.- Certifico.-

cánico

Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

RAZÓN:- Las dos copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACION N°. 522-2011 que sigue. COMPAÑÍA SOCIEDAD FINANCIERA LEASINGCORP S.A., en contra del DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR. Quito, a 15 de marzo de 2013. Certifico.-

cánico

Dra. Carmen Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



Justicia que

RECURSO No. 539-2011

RECURSO No. 539-2011**JUEZ PONENTE: DR. JOSÉ SUING NAGUA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-**

Quito, a 22º de febrero de 2013. Las 10h45.-----

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y, por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, la Ab. Ximena Soledad Ramos Viteri, con ratificación del Econ. Ricardo Troya Andrade, Director Distrital de Aduana de Quito, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, el 12 de octubre de 2011, dentro del juicio de impugnación No. 17503-1999-2365, deducido por el señor Carlos Enrique López Palma, como apoderado de la empresa QUIFATEX S.A., en contra del Gerente Distrital de Aduanas de Quito. Calificado el recurso, la compañía actora no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: -----

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación y numeral primero de la segunda parte del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial.-----

SEGUNDO: La Ab. Ximena Soledad Ramos Viteri, representante del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, fundamenta su recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación; considera vulnerado el art. 340 del Código Tributario, vigente a la fecha. Manifiesta que la sanción impuesta por la Autoridad Aduanera se le impuso dentro del término establecido para el efecto; que existe una aplicación errónea del art. 340 del Código Tributario, vigente a la fecha.-----

TERCERO: La sentencia acepta la demanda propuesta por el señor Carlos Enrique López Palma, Apoderado de la empresa Quifatex S.A.; y declara que por haber operado la prescripción de la acción para imponer la sanción por contravención, deja sin efecto la Resolución s/n expedida por el Gerente Distrital

de la Corporación Aduanera el 8 de junio de 1999 y las Rectificaciones de Tributos Nos. 055-IV-06-98-851, 055-IV-06-98-882, 055-IV-06-98-946, 055-IV-06-98-949 y 055-IV-06-98-850. Se ordena que la Gerencia Distrital de Aduanas de Quito proceda a dar de baja cualquier título de crédito que por concepto de dicha Resolución, se haya emitido en contra de la actora, y el archivo del procedimiento de ejecución que se hubiere iniciado.

CUARTO: El cuestionamiento a la sentencia se fundamenta en la presunta errónea interpretación del art. 340 del Código Orgánico Tributario, que establece los tiempos dentro de los cuales prescriben las acciones. Para resolver, se considera:

4.1. En la sentencia, la Sala juzgadora, reconociendo que a la fecha de emisión de la resolución impugnada no había operado la prescripción de los tres años contemplados en el art. 340 del Código Orgánico Tributario (considerando Séptimo), pero que a la fecha de dictar la sentencia ha prescrito la sanción impuesta, acepta la demanda porque considera haber operado la prescripción de la acción para imponer la sanción por contravención (parte resolutiva del fallo); **4.2.** El art. 340, en el inciso tercero, a la letra señala: *“Las acciones por las demás infracciones prescribirán en tres años, contados desde cuando la infracción fue cometida.”*, plazo de prescripción que se aplica a las contravenciones. La misma norma, en el inciso segundo, establece que el plazo de prescripción de la acción se interrumpirá desde el día siguiente a la notificación de los actos determinativos de la obligación tributaria, de los que se infiera el cometimiento de la infracción, hasta el día en que se ejecutoríen; **4.3.** El reconocimiento expreso de la Sala de instancia, constante en la parte considerativa del fallo, de que a la fecha de emisión de la resolución impugnada no ha prescrito la acción, releva a esta Sala de abundar en el tema; sin embargo, considera necesario precisar que la decisión final del Tribunal de instancia es equívoca en tanto, la sola presentación de la demanda conlleva la interrupción del plazo de prescripción, hasta el pronunciamiento que sobre el tema adopte el órgano judicial respectivo, pero además, ésta debe alegarse de manera expresa por quien pretende su reconocimiento (art. 55, inciso final del Código Orgánico Tributario), lo que en el caso no ha ocurrido. Sostener lo contrario, sería introducir un elemento de inseguridad jurídica en perjuicio, en este caso en contra de la Administración

Aduanera, ya que bastaría con presentar una acción y dejarla inactiva a la espera del transcurso del tiempo para que opere la prescripción, lo cual de suyo resulta un contrasentido. Consiguientemente en el presente caso no ha operado la prescripción, produciéndose la errónea interpretación de la norma alegada por el recurrente.-

QUINTO: Una vez establecido que no ha operado la prescripción, fundamento de la Sala juzgadora de instancia para aceptar la demanda, ello implica que no se pronunció sobre el fondo del asunto controvertido, esto es la pertinencia o no de la sanción impuesta por la Administración Aduanera, lo que implicaría que, al no existir sentencia de mérito, en cualquier caso el proceso se reenvíe a la Sala de instancia para la decisión sobre el fondo del asunto. No obstante aquello, dado el tiempo transcurrido desde la presentación de la demanda, el 14 de julio de 1999, en aras de respetar, en la medida de lo posible, el principio de celeridad que contribuye a la tutela judicial efectiva de los derechos en discusión, garantizado de modo expreso por la Constitución de la República, y en ejercicio del control de legalidad contenido en el art. 273 del Código Orgánico Tributario, esta Sala estima pertinente analizar y pronunciarse sobre el fondo de la litis, para lo cual se formulan las siguientes consideraciones: 5.1. La Empresa actora impugna la Resolución de 8 de junio de 1999, expedida por el Gerente Distrital de Aduanas de Quito, que atendiendo el recurso de reposición interpuesto por la Empresa actora, confirma la Resolución ratificatoria de las Rectificaciones de Tributos por multas por presuntas contravenciones; el cuestionamiento obedece al hecho de que la Aduana ha impuesto directamente las multas por contravención, y dispone su posterior reclamación, sin dar derecho a desvirtuar la presunta contravención de la que se acusa; 5.2. La imposición de la sanción obedece al hecho de que el Director Distrital de Aduana de Quito considera que, la Empresa actora no ha obtenido la autorización del Ministerio de Salud Pública para la importación de productos de uso veterinario; sin embargo, analizado el caso, se encuentra que este requisito, a la fecha en que se realizaron las importaciones no existía, pues conforme consta del Oficio No. 01104 SESA de 18 de julio de 1996, dirigido a la economista Ana Lucía Armijos Hidalgo, Presidenta de la Junta Monetaria, le correspondía al Comité Técnico Nacional de Plaguicidas y Productos de Uso

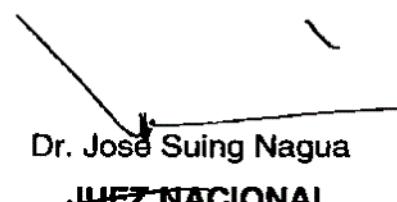
Veterinario, conformado por los Ministerios de Salud, Agricultura y Comisión Asesora Ambiental, emitir criterio técnico para otorgar el registro unificado, y que era atribución del CESA emitir la respectiva autorización para importar plaguicidas de uso agrícola y productos de uso veterinario; si existe un órgano responsable de la autorización de importación, mal puede otro órgano de otra institución, pretender sancionar el presunto incumplimiento; 5.3. Lo que extraña, por decir lo menos, es que el criterio de la Autoridad Administrativa Tributaria sea diferente en este caso, pese a que los hechos son los mismos en otros casos en que ha dado de baja las Rectificaciones por considerar que no existe justificación legal para tal exigencia; 5.4. Además, la propia Administración Aduanera no ha tenido la preocupación de defender sus actuaciones, pues ni siquiera ha remitido a la Sala juzgadora el expediente administrativo, pese a haberse ordenado, lo cual supone estar a las afirmaciones del actor, en aplicación de lo previsto en el art. 270 inciso final del Código Orgánico Tributario.

Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia, acepta la demanda y declara la invalidez de la resolución impugnada.- Notifíquese publique y devuélvase.-



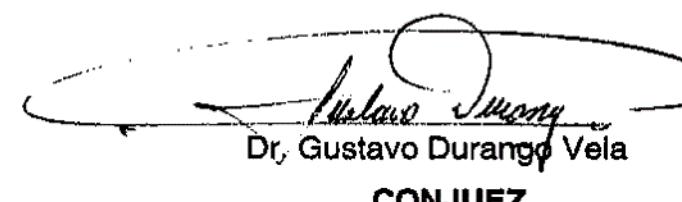
Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia

JUEZA PRESIDENTA



Dr. José Suing Nagua

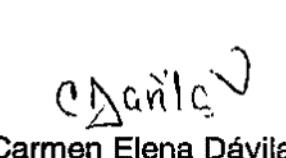
JUEZ NACIONAL



Dr. Gustavo Durango Vela

CONJUEZ

Certifico.-



C. Dávila Yépez

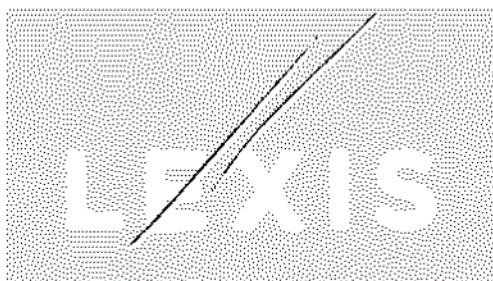
Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

En Quito, a veintidós de febrero de dos mil trece, a partir de las quince horas, mediante boletas judiciales notifico la Sentencia que antecede al señor CARLOS ENRIQUE LÓPEZ PALMA, APODERADO DE LA EMPRESA QUIFATEX S.A., en el casillero judicial No. 1354 del Dr. Vicente Cárdenas González; al DIRECTOR DISTRITAL DE QUITO DEL ACTUAL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, en el casillero judicial No. 2253 de la Ab. Ximena Soledad Ramos; y, al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 1200.-Certifico.

c.davila
Dra. Carmen Elená Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



RAZÓN:- Las tres copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACION N°. 539-2011 que sigue el señor CARLOS ENRIQUE LÓPEZ PALMA, APODERADO DE LA EMPRESA QUIFATEX S.A., en contra del DIRECTOR DISTRITAL DE QUITO DEL ACTUAL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR., a 19 de marzo de 2013. Certifico.-

c.davila
Dra. Carmen Dávila Yépez
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



RECURSO No. 542-2011

RECURSO No. 542-2011**JUEZ PONENTE: DR. JOSÉ SUING NAGUA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-**

Quito, a 11 de marzo de 2013. Las 10h10.-----

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y, por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el Ab. Juan Carlos Jairala Reyes, Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENAE, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, el 25 de octubre de 2011, dentro del juicio No. 09503-2009-1126, interpuesto por el Señor Julio Cesar Patiño, por sus propios derechos, en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, hoy Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENAE. Calificado el recurso, el actor lo contesta el 16 de diciembre de 2011. Pedidos los autos para resolver, se considera: -----

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación y numeral primero de la II parte del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial.-----

SEGUNDO: El Ab. Juan Carlos Jairala Reyes, Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del art. 3 de la Ley de Casación; considera infringidos los arts. 76.7, letra I), 225 y 425 de la Constitución; 18 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina; 52 del Reglamento Comunitario a la Decisión 571; 104 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente a la época de presentación de la DAU; 25 de la Ley de Modernización del Estado; 190 del Código de Procedimiento Civil; y, 273 del Código Orgánico Tributario. Manifiesta que los documentos que constan dentro del

expediente, son únicamente notariados en el Ecuador, y al tratarse de documentos emitidos en el extranjero no estaría cumpliendo con lo señalado en los artículos referidos del Código de Procedimiento Civil, la Decisión 571 y su reglamento, en consecuencia no constituyen una prueba válida para determinar que el valor realmente pagado o por pagar, sea el constante en la factura comercial; que en el informe realizado por el técnico de valoración se detalló y determinó que, los documentos probatorios no serían lo suficientemente convincentes y muestran ciertas inconsistencias entre sí; que la Sala ha omitido la aplicación de normas internacionales; que la sentencia carece de motivación. Pide en consecuencia se case la sentencia.

TERCERO: Por su parte el señor Julio Cesar Patiño, por sus propios derechos, en la contestación al recurso manifiesta que la sentencia cumple con todas las normas legales, se han aplicado correctamente las disposiciones inherentes al caso, se ha valorado la prueba de acuerdo a los preceptos jurídicos y se ha resuelto la materia de la litis de forma adecuada; que todos los documentos solicitados, fueron emitidos en el Ecuador y fueron debidamente notariados conforme la Ley de Modernización del Estado.

CUARTO: Un tema que la Sala atiende en forma prioritaria es el relacionado con la presunta falta de motivación esgrimida por el recurrente, por los efectos de nulidad previstos en la norma constitucional. Para resolver se formulan las siguientes consideraciones: **4.1.** La Constitución en el art. 76, numeral 7, letra l, señala que *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”* (el subrayado pertenece a la Sala); **4.2.** A su vez, el segundo inciso del art. 273 del Código Orgánico Tributario, en la parte pertinente establece que *“La sentencia será motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis y aquellos que, en relación directa a los*

mismos, comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o actos impugnados..” (el subrayado es de la Sala), disposiciones constitucional y legal que dan cuenta de la importancia de la motivación de la sentencia; **4.3.** Analizada la sentencia se encuentra que la misma cumple con el cometido de motivación, pues confronta los hechos cuestionados, con el derecho aplicable, lo cual, no necesariamente implica que las conclusiones a las que arriba sean válidas, pero el fallo, a criterio de la Sala, no adolece de falta de motivación.--

QUINTO: Respecto de los vicios argumentados con fundamento en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, en contra de la sentencia recurrida se refieren a la carga de la prueba en materia aduanera para la determinación del valor en aduana de la mercadería importada; para resolver esta Sala considera lo siguiente: **5.1.** El art. 18 de la Decisión del Acuerdo de Cartagena 571 dispone:

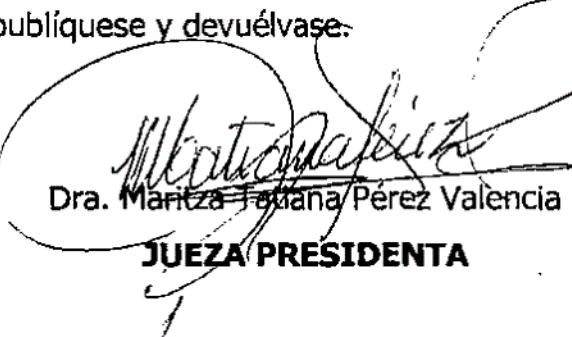
“Carga de la prueba.- En la determinación del valor en aduana, así como en las comprobaciones e investigaciones que emprendan las administraciones aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, en relación con la valoración, la carga de la prueba le corresponderá, en principio, al importador o comprador de la mercancía. Cuando el importador y el comprador no sean la misma persona, la carga de la prueba corresponderá tanto al importador como al comprador de la mercancía importada; y cuando el importador o comprador sea una persona jurídica a su representante legal y al autorizado para hacerlo en su nombre.” (el subrayado corresponde a la Sala); **5.2.** El mencionado artículo en efecto dispone que en las comprobaciones que realice la Aduana en relación con la valoración de mercadería importada, la carga de la prueba en principio le corresponderá al importador; destáquese de este artículo las palabras “en principio”; dicha expresión da a entender que en primer lugar se requerirá al importador para que presente información que justifique los valores consignados en su declaración hecho que, conforme a la valoración de la prueba hecha por el Tribunal de instancia, fue cumplido por el actor y no valorado en la etapa administrativa; además de ello, la no presentación de la documentación no exime a la Administración Tributaria de justificar los valores que pretende imponer; **5.3.** Es

garantía constitucional que todos los actos del poder público deban estar correctamente motivados, en base a lo cual la Administración Tributaria (Aduana) al optar por la imposición de un valor superior diferente al consignado por el importador, debe justificarlo de modo pleno; esta obligación se ve menoscabada cuando en la propia Resolución (foja 1 vuelta línea 26) se indica que no se encontró registro similar que pudiera determinar el valor y a continuación (foja 2 línea 26), sin explicación alguna, se opta por el Sexto Método – Método del Último Recurso para valorar la mercadería; **5.4.** El art. 4 de la Decisión 571 de la CAN determina: “*Orden de aplicación de los métodos. – Según lo dispuesto en la Nota General del Anexo I del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, los métodos señalados en el artículo anterior deben aplicarse en el orden allí indicado. El valor de transacción de las mercancías importadas es la primera base para la determinación del valor en aduana y su aplicación debe privilegiarse siempre que se cumplan los requisitos para ello. El orden de aplicación de los métodos señalados en los numerales 4 y 5 del artículo anterior, puede ser invertido, si lo solicita el importador y así lo acepta la Administración Aduanera.*”; (el subrayado corresponde a la Sala); **5.5.** Como se desprende del citado artículo de la normativa comunitaria, se debe ir descartando los métodos anteriores; en el caso en análisis, la Aduana debía justificar el por qué no aplicó cada uno de los cinco primeros métodos y optó por el último; al no haber justificación razonable sobre el valor FOB adoptado y el método de valoración aplicado, es correcto el razonamiento de la Sala A quo en aceptar la demanda, porque simplemente por vía de duda razonable se aplicó el Sexto Método.

SEXTO: Respecto al cuestionamiento a la sentencia al amparo de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, está relacionado con la presunta vulneración de normas de valoración de la prueba, lo que habría producido la falta de aplicación del art. 52 del Reglamento Comunitario, de la Decisión 571 y del art. 190 del Código de Procedimiento Civil, en los términos que señala el recurrente; sobre el tema, esta Sala ha sostenido en forma reiterada que para que prospere la causal alegada, que es de aquellas que la doctrina denomina INDIRECTA, es preciso que

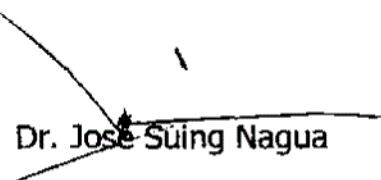
el recurrente extreme sus cuidados en señalar: a) La norma de valoración de la prueba que considere infringida; b) El vicio en el que incurre el juzgador de instancia, si por falta de aplicación, por indebida aplicación o por errónea interpretación; c) La norma de derecho que como consecuencia del error en la valoración de la prueba, se vulnera por indebida aplicación o por falta de aplicación, señalando cómo se produce ese error en la sentencia. En la especie, el recurrente, se refiere a la falta de aplicación del art. 52 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 y del art. 190 del Código de Procedimiento Civil, únicamente haciendo constar en su alegación los artículos invocados y cuestionando en forma escueta la valoración de la prueba hecha por el Tribunal de instancia, sin identificar los vicios por los que cuestiona la sentencia; tales errores en la formulación del recurso, imposibilitan a la Sala atender este cuestionamiento, ya que no le corresponde indagar sobre la intencionalidad del recurrente; al tratarse de errores de fondo, no pueden ser subsanados por la Sala, ya que desatienden la naturaleza formal y extraordinaria del recurso y sobre todo, de esta causal. -----

Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase:



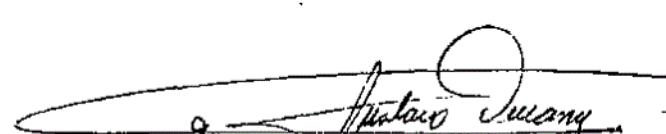
Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia

JUEZA PRESIDENTA



Dr. José Suing Nagua

JUEZ NACIONAL



Dr. Gustavo Durango Vela

CONJUEZ

Cer...

...tílico.-

cáñica
Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

En Quito, a once de marzo de dos mil trece, a partir de las quince horas, mediante boletas judiciales notifico la Sentencia que antecede al señor JULIO CÉSAR PATIÑO, en el casillero judicial No. 1132 de la Ab. Marcia Quinteros Coello; y, al DIRECTOR DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SERVICIO DE ADUANA DEL ECUADOR (EX – CAE), en el casillero judicial No. 1346 de la Ab. Emilia Moscoso y Otros.-Certifico.

cáñica
Dra. Carmen Elena Dávila Yépez
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

RAZÓN:- Las tres copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 542-2011 que sigue el SR. JULIO CESAR PATIÑO., en contra del DIRECTOR DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SERVICIO DE ADUANA DEL ECUADOR (EX –CAE). Quito, a 26 de abril de 2013. Certifico.-

cáñica
Dra. Carmen Dávila Yépez
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

RECURSO No. 543-2011**JUEZ PONENTE: DR. JOSÉ SUING NAGUA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-**

Quito, a 22 de febrero de 2013. Las 10h10.-----

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y, por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el Ab. Juan Carlos Jairala Reyes, Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENAE, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, el 19 de octubre de 2011, dentro del juicio No. 09503-2009-0538(4992-1769-2003), interpuesto por la compañía INDUSTRIAL AGRICOLA S.A. I.I.A.S.A., en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, hoy Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENAE. Calificado el recurso, la compañía actora no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: -----

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación y numeral primero de la II parte del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial.-----

SEGUNDO: El Ab. Juan Carlos Jairala Reyes, Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, fundamenta su recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación; considera infringidos los arts. 76 numeral 7, literal l), de la Constitución de la República; 53, 113 literal g) de la Ley Orgánica de Aduanas vigente a la época; 65 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas vigente a la época; 274 del Código de Procedimiento Civil;

y, 82, 83, 149, 150, 151, 152 y 273 del Código Orgánico Tributario. Manifiesta que no se adjuntó la póliza de seguro de transporte, al momento de presentar la declaración a consumo; que la CAE en función del principio de legalidad procedió a la emisión de la rectificación de tributos correspondiente, a fin de proceder al cobro de lo que por justo derecho le corresponde al Estado; que la Sala debió analizar la correcta emisión y notificación del título de crédito, el mismo que estaba basado en una rectificación de tributos firme y ejecutoriada; que la sentencia carece de motivación.

TERCERO: La sentencia declara con lugar la demanda y la invalidez jurídica de la Resolución recaída en el Reclamo de Impugnación dictada el 6 de agosto de 2003, así como de todo el procedimiento administrativo seguido por la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CUARTO: Un tema que la Sala atiende en forma prioritaria es el relacionado con la presunta falta de motivación esgrimida por el recurrente, por los efectos de nulidad previstos en la norma constitucional. Para resolver, se considera:

4.1. La Constitución en el art. 76, numeral 7, letra l, señala que "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*" (el subrayado pertenece a la Sala); **4.2.** A su vez, el segundo inciso del art. 273 del Código Orgánico Tributario, en la parte pertinente establece que: "*La sentencia será motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los que se trató la litis y aquellos que, en relación directa a los mismos, comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o actos impugnados..*" (el subrayado es de la Sala), disposiciones constitucional y legal que dan cuenta de la importancia de la motivación de la sentencia; **4.3.** Analizada la sentencia se,

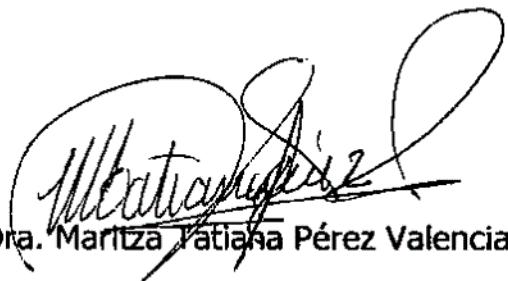
encuentra que la misma cumple con el cometido de motivación, pues confronta los hechos cuestionados, con el derecho aplicable, lo cual, no necesariamente implica que las conclusiones a las que arriba sean válidas, pero el fallo, a criterio de la Sala, no adolece de falta de motivación.

QUINTO: El cuestionamiento formulado al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, gira en torno al procedimiento adoptado por la ex Corporación Aduanera Ecuatoriana para emitir un título de crédito en base a una rectificación de tributos; para resolver la Sala Especializada formula las siguientes consideraciones: **5.1.** La Sala de instancia en la sentencia recurrida acepta la demanda interpuesta toda vez que considera que "*pretender cobrar una Rectificación de Tributos mediante la emisión de un título de crédito es violentar la Ley de un modo flagrante e inexcusable*", argumentación equívoca en razón de que la rectificación de tributos es un ejercicio de la facultad determinadora, mientras que la emisión del título de crédito se encuentra enmarcado en el procedimiento administrativo de ejecución, como consecuencia de que el primero ha quedado en firme; **5.2.** Al respecto es importante destacar que, en efecto la Aduana en ejercicio de su facultad determinadora puede realizar verificaciones y rectificaciones de tributos, facultad que se encuentra prevista en el art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente a la época, la cual no está en discusión; este ejercicio lo realizó la CAE mediante Rectificación de Tributos No. 028-08- 03-1-0080 de 08 de marzo de 2001 (foja 32); **5.3.** Con posterioridad a la rectificación, el 24 de febrero de 2003 la Gerencia Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana emite el título de crédito No. 028-0162 (foja 31 vuelta) en razón de que la mencionada rectificación adquirió firmeza y ejecutoriedad, por lo que una vez notificado con el mismo al sujeto pasivo, éste estaba facultado a presentar observaciones al título o a su derecho para la emisión; **5.4.** El tiempo oportuno para cuestionar sobre el fondo del asunto, es decir, sobre los motivos que tuvo la Administración Aduanera para la emisión de la rectificación tributaria fue dentro

de los 20 días posteriores a la notificación de la Rectificación de Tributos No. 028-08-03-1-0080, donde cabía la impugnación, sea por vía administrativa o judicial; en el presente caso no cabe pronunciarse sobre el proceso de rectificación, porque caducó el derecho del contribuyente para impugnarla; **5.5.** El art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente al período en discusión disponía: “*Verificación y Rectificación.- Dentro del plazo de tres años contados desde la fecha de pago de los tributos al comercio exterior, las declaraciones aduaneras serán objeto de verificación aleatoria por parte del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Si se comprueba que la liquidación adoleció de errores en favor o en contra de los sujetos de la obligación tributaria, se procederá a la reliquidación respectiva sin perjuicio de las demás acciones que legalmente correspondan, siempre y cuando no exista presunción de delito. Si la reliquidación estableciere una diferencia en favor o en contra del sujeto pasivo, se emitirá inmediatamente la respectiva nota o título de crédito.*”; (lo resaltado corresponde a la Sala); **5.6.** Establecido que el acto de determinación está en firme, la forma legal en que la Administración Tributaria puede recaudar los tributos determinados es mediante el proceso de ejecución, por lo que en correcta aplicación del art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, la CAE estaba facultada para que una vez firme y ejecutoriada la rectificación tributaria a favor de la Administración, inmediatamente emitir el respectivo título de crédito por las obligaciones determinadas y líquidas. En razón de lo expuesto, esta Sala considera que la ex Corporación Aduanera Ecuatoriana actuó en ejercicio de sus facultades legales por lo que no existen vicios en el procedimiento.

Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ***ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA***, acepta el recurso interpuesto, casa la

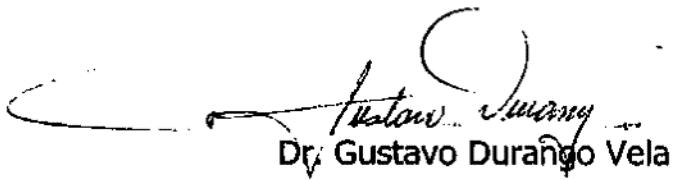
sentencia y declara válida la resolución impugnada. Notifíquese, publíquese y devuélvase.



Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia
JUEZA PRESIDENTA

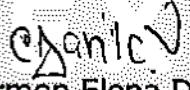


Dr. José Suing Nagua
JUEZ NACIONAL



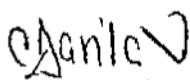
Dr. Gustavo Durango Vela
CONJUEZ

Certifico.-



Dra. Carmen Elena Dávila Yépez
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

En Quito, a veintitrés de febrero de dos mil trece, a partir de las quince horas, mediante boletas judiciales notifíco la Sentencia que antecede al DIRECTOR DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR., en el casillero judicial No. 1346.- No notifíco a la COMPAÑÍA IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRICOLA S.A., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.- Certifico.-



Dra. Carmen Elena Dávila Yépez
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

RAZÓN:- Las tres copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 543-2011 que sigue la COMPAÑÍA IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRICOLA S.A., en contra del DIRECTOR DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR. Quito, a 15 de marzo de 2013. Certifico.-

C. Dávila

Dra. Carmen Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

